

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DEL C. VICTORINO PALOMO GUILLÉN, OTRORA ASPIRANTE A LA CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, SAN LUIS POTOSÍ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CEPC/JL/SLP/126/PEF/203/2012.- CG675/2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG675/2012.- EXP. SCG/PE/CEPC/JL/SLP/126/PEF/203/2012.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en contra del C. Victorino Palomo Guillén, otrora aspirante a la candidatura a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CEPC/JL/SLP/126/PEF/203/2012.

Distrito Federal, 17 de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha dieciséis de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el numeral VS-234/2012, de fecha trece de abril del año en curso, signado por el Licenciado Anselmo Martínez Galindo, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, en virtud del cual remite el oficio CEEPC/PRE/SEA/511/2012, signado por los CC. Mtro. José Martín Vázquez Vázquez y el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Consejero Presidente y Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual se hace propia la denuncia presentada por el C. Rafael Vega Uresti en contra del C. Victorino Palomo Guillén, otrora aspirante a la candidatura a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“(...)

En cumplimiento al acuerdo dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de fecha 04 de abril del presente año mismo que a la letra establece:

“78/04/2012. Por lo que respecta al punto 08 de Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana aprueba por unanimidad de votos, y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 308, fracción III, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley electoral del Estado; desechar de plano y sin previsión alguna la denuncia presentada el día 30 de marzo del presente año por el C. Rafael Vega Uresti en su carácter de precandidato a la presidencia municipal de Cárdenas, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis del escrito de denuncia se desprende que los hechos denunciados de ser ciertos, constituían una infracción relativa a actos anticipados de campaña, lo que daría pie a la sustanciación del Procedimiento sancionador Especial señalado por la fracción III del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado, siendo necesario para su procedencia el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 310 de la Ley en la materia, observándose la omisión por parte de denunciante de los requisitos establecidos en las fracciones II y III, consistentes en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones así como acreditar la personalidad con la que comparece.

Ahora bien respecto del anexo consistente en disco compacto en donde el actor refiere se encuentra las redes sociales Internet y blog de promoción del supuesto candidato, es menester manifestar que la difusión de la propaganda referida aun no

se encuentra regulada por la legislación Federal ni Local, por tanto su difusión no constituye de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral y por tanto en términos del artículo 310 último párrafo de la Ley electoral del Estado se Actualiza su desechamiento.

Por otro lado, del análisis del escrito de denuncia se puede advertir la existencia de posibles infracciones o lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a propaganda político electoral en radio y televisión; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II inciso a) y n), 308 fracción I, 309 y además relativos y aplicables de la Ley electoral del Estado, se hace propia la denuncia presentada en contra del C. VICTORINO PALOMO GUILLEN, por consiguiente y con fundamento en lo establecido por el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado, preséntese de manera inmediata la denuncia de mérito ante el Instituto Federal Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva con sede de San Luis Potosí, a fin de que determine lo que corresponda, lo anterior a razón de que los hechos motivos de la denuncia versan acerca de posibles violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya materia corresponde conocer y sancionar a dicho Organismo Electoral Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Notifíquese “

Y con fundamento en los artículos 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 308, fracción I, 309 y demás relativos y aplicables a la Ley Electoral del Estado; acudimos ante esta Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a presentar denuncia de hecho que pudieran constituir violaciones relacionadas con la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, lo anterior derivado del escrito de denuncia presentado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 30 de marzo del presente año, por el C. Rafael Vega Uresti, en los siguientes términos:

HECHOS

I. El día 30 de marzo del presente año, por medio de la Oficialía Común de Partes de este Organismo Electoral, se recibió escrito de denuncia presentado por el C. Rafael Vega Uresti, en contra del C. Victorino Palomo Guillen por supuestas violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión.

II. En fecha 29 de febrero del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana acordó por unanimidad de votos admitir y hacer suya la denuncia presentada por el C. Rafael Vega Uresti en contra del C. Victorino Palomo Guillen, por supuestas infracciones relativas a propaganda político o electoral en radio y televisión, ordenándose presentar de manera inmediata la denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a fin de que se determine lo que corresponda.

Asimismo y con el fin de acreditar los hechos narrados con antelación, anuncio las siguientes:

PRUEBAS

I. **Documental privada** consistente en escrito de denuncia presentado ante este Organismo Electoral con fecha 30 de marzo de 2012, por el C. Rafael Vega Uresti en contra del C. Victorino Palomo Guillen, por supuestas conductas infractoras relativas a la contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, escrito en donde consta la narración de los hechos que dieron origen a la presente denuncia.

II. **Técnica** consistente en disco compacto, en el que consta grabación de la transmisión del spot publicado los días 12 y 13 de marzo del presente año en el canal tres de la televisora de cable, además de contener 13 fotografías en formato digital y documento de texto en formato word.

III. **Técnica** consistente en impresión fotográfica del spot publicado los días 12 y 13 de marzo del presente año en la televisora de cable canal tres.

DERECHO

El día 12 y 13 de marzo del presente año, fue difundido por parte de la televisora local de cable canal tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, un "spot" con características de propaganda político electoral, por lo tanto se contravino

lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa dicta:

ARTICULO 41. (Se transcribe)

Como se aprecia, el precepto legal citado dicta la prohibición impuesta a los partidos políticos, coaliciones y cualquier tipo de persona física o moral de contratar por sí mismos o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, lo cual confirma la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

En cuanto a la competencia para conocer y resolver los procedimientos sancionadores derivados de las conductas que infrinjan la Base III, del artículo 41 de nuestra Carta Magna, La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado ya acerca de la competencia originaria del Instituto Federal Electoral, que puede conocer y resolver de los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III.

Lo anterior, fue sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la temática contenida en el artículo 41, Base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis de jurisprudencia que se identifica a continuación: Jurisprudencia 25/2010;

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.—(SE TRANSCRIBE)

Por lo tanto, al versar la denuncia que nos ocupa sobre la contratación y/o adquisición de tiempos de radio y televisión por los partidos políticos o por terceras personas, con la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos durante el Proceso Electoral que actualmente se celebra en el estado de San Luis Potosí, y constituir una violación directa a la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal, es competencia exclusiva de la autoridad electoral federal.

Por lo anterior, el Instituto Federal Electoral, resulta competente para conocer de la denuncia que se interpone, por las causas señaladas en los párrafos precedentes.

Ahora bien en lo que respecta al procedimiento sancionador en que ha de sustanciarse la presente denuncia, este deberá ser el enunciado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que establece en su artículo 367, que dentro de los procesos electorales, se instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncien hechos que contravengan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a los párrafos precedentes se solicita a esa autoridad ordene las diligencias de investigación necesarias, a fin de contar con la información necesaria que permita realizar una verificación detallada y puntual de los canales de televisión

y horarios en que se transmitió el promocional denunciado, toda vez que el mismo puede formar parte de los tiempos oficiales a que tienen derecho los partidos políticos, resultando fundamental su investigación pues como resultado de ello la denuncia podría quedarse sin materia. Asimismo y derivado de la investigación solicitada, resultaren diversos actores en la comisión de los hechos aquí denunciados, se solicita se inicie un nuevo procedimiento de investigación de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior con la finalidad que sean sancionados todos y cada uno de los responsables de las violaciones plasmadas en el presente libelo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con sede en San Luis Potosí, atentamente solicitamos:

(...)"

ESCRITO DE QUEJA PRINCIPAL

Por medio del presente escrito vengo a IMPUGNAR EL PROCELITISMO DEL SUPUESTO CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (VICTORINO PALOMO GUILLEN) aspirante a la candidatura a Presidente Municipal por el Municipio de Cárdenas, S.L.P., por el anuncio Publicado en la Televisora local de Cable en el canal tres, mismo que se transmitió el día 12 y 13 de marzo del año en curso, en el que se proclama como CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA. Sirve de fundamento a mi escrito en el numeral 207 de la Ley Electoral vigente en nuestro estado, la cual menciona la cancelación a la postulación del candidato del Partido de la Revolución Democrática. Toda vez que no se encuentra dentro de los plazos establecidos por el multicitado artículo para hacer proselitismo. Me permito anexar disco y foto de anuncio publicitario además de redes sociales Internet y blog de promoción del supuesto Precandidato.

Por lo que considero una violación al limpio y equitativo Proceso Electoral en el cual estamos inmersos actores políticos y solicito se le sancione con los medios de apremio que la ley electoral contempla.

Además se de estos hechos narrados considera se desprenda la comisión de algún delito electoral cometido por el C. VICTORINO PALOMO GUILLEN, también solicito se le de vista al Ministerios Público Investigador a efecto de que se resuelva este hecho.

(...)"

II.- Con fecha diecisiete de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el oficio de cuenta y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CEPC/JL/SLP/126/PEF/203/2012.**--**SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostentan los CC. Mtro. Martín Vázquez Vázquez y Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Consejero Presidente y Secretario de Actas respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el estado de San Luis Potosí, quienes se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**".-----**TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el que refiere en su escrito inicial de queja y por autorizadas a las personas que en él menciona para los fines que se indican.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**"

ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, derivadas de la denuncia presentada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de San Luis Potosí, con fecha 30 de marzo de la presente anualidad, por el C. Rafael Vega Uresti en contra del C. Victorino Palomo Guillen, por la trasmisión del spot difundido los días 12 y 13 de marzo del año en curso, en el canal tres de la televisora local de cable, con sede en el Municipio de Cárdenas San Luis Potosí, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que dentro de los procesos electorales el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violación a lo establecido en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen tal procedimiento .-----

QUINTO.- Tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar la admisión o desechamiento de la queja de mérito**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION**", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; en tal virtud, requiérase al **Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Remita el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario identificado como Televisora Local de Cable tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; así como el domicilio de la respectiva televisora, sirviendo acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; y **b)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----

Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la admisión de la queja.-----

SEPTIMO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----

III.- Con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, mediante oficio SCG/2999/2012, de fecha diecisiete de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral, requirió al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, información relacionada con los hechos denunciados, documento que fue notificado el día veintiséis de abril del mismo año.

IV.- Con fecha diecisiete de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número CEEPC/PRE/SEA/747/2012, suscrito por los CC. Maestro José Martín Vázquez Vázquez y Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, Consejero Presidente y Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el estado de San Luis Potosí, mediante

el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, mismo que señala lo siguiente:

“(…)

Por este conducto y en atención al requerimiento de mérito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política de l Estado; 79 y 105 de la Ley Electoral del Estado, informamos lo siguiente:

Por lo que hace a la información solicitada según el inciso a) transcrito, le informamos que la denominación social de la Televisora a que alude es: TV CABLE Cárdenas-Rayón; con domicilio en la Avenida de la Juventud, número 26-A en el municipio de Cárdenas, San Luis Potosí. El nombre de la persona física concesionaria de dicha televisora es JOSE HOMERO TREVIÑO VILLASEÑOR, y el apoderado legal de la misma es la C.P. MAYRA MEDINA PACHECO.

Al efecto remitimos la Certificación que levantó la C. María Elena Gutiérrez González, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Cárdenas, S.L.P., en la que hizo constar los datos antes referidos.

“(…)”

“(…)

EN LA CIUDAD DE CARDENAS, ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, siendo las once horas con veintiocho minutos del día cinco de mayo de dos mil doce, la suscrita Psicóloga María Elena Gutiérrez González, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Cárdenas, San Luis Potosí, me constituí en el domicilio ubicado en la Avenida de la Juventud, número 26-A de esta Ciudad, y una vez instalada en dicho domicilio.-----

-----CERTIFICO Y DOY FE-----

--

De tener a la vista un inmueble compuesto de dos plantas, destinado al uso comercial, mismo que cuenta con una puerta de entrada en material de cristal donde puede observarse la denominación social “TV CABLE Cárdenas-Rayón”, al entrar a las oficinas referidas observé por cable, encontrándose en el lugar una persona que dijo llamarse LUISA IZAGUIRRE ANGELES, quien dijo ser encargada de las oficinas, al preguntarle sobre la persona física concesionaria de la televisora me indicó que era el señor JOSE HOMERO TREVIÑO VILLASEÑOR y que la apoderada legal era la Contadora Pública MAYRA MEDINA PACHECO; hecho lo anterior procedo a retirarme del lugar siendo las once horas con treinta minutos, lo que asiento para constancia, en razón de lo cual sello y firmo la presente certificación, en la ciudad de Cárdenas, San Luis Potosí a cinco de mayo del dos mil doce.-----

“(…)”

V.- Atento a lo anterior, con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta; **SEGUNDO.-** Se tiene a los CC. Maestro José Martín Vázquez Vázquez y Rafael Rentería Armendáriz, Consejero Presidente y Secretario de actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de San Luis Potosí, desahogando el requerimiento de información solicitado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril del año en curso; **TERCERO.-** A efecto de contar con todos los elementos para la debida integración del presente asunto, y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada, **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, esta autoridad considera pertinente practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, particularmente por la trasmisión del spot difundido los días 12 y 13 de

marzo del año en curso, en el canal tres de la televisora local de cable, con sede en el Municipio de Cárdenas San Luis Potosí, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

¡¡FELICITAMOS!!

AL ING. VICTORINO PALOMO GUILLEN

QUE YA ES CANDIDATO VIRTUAL DEL (PRD) A LA

PRESIDENCIA MUNICIPAL, AL DECLINAR

SU PRESCANDIDATURA EL ING. RAFAEL VEGA

ATENTAMENTE

SIMPATIZANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL

(...)"

En atención a lo anterior, se ordena requerir; **1)** Al C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de **TV CABLE Cárdenas - Rayón**, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, para que en **el término de tres días hábiles**, contados a partir del subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación; **a)** El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la transmisión del spot señalado en el párrafo superior; **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material citado; **c)** Señale los términos y condiciones del contrato o acto jurídico celebrado para la difusión del citado material; **d)** Manifieste si los días 12 y 13 de marzo de dos mil doce, transmitió el spot citado en el párrafo inmediato anterior; **e)** Mencione a través de qué emisoras difundió el spot aludido e indique el nombre o siglas de identificación de dichas emisoras; **f)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **g)** De ser el caso que el spot antes detallado haya sido transmitido por su televisora, sírvase generar el testigo de grabación respectivo, a efecto de remitir la información antes requerida; **h)** En todo caso, proporcione las grabaciones completas de la programación transmitida los días 12 y 13 de marzo del año en curso; **i)** Finalmente se acompaña al requerimiento copia del Disco Compacto que contiene el contenido objeto de la presente solicitud, para facilitar la identificación del material denunciado; **CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

-----Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

VI.- Mediante oficio número SCG/4483/2012, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se hizo del conocimiento del C. José Homero Treviño Villaseñor, Concesionario de TV-Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, el acuerdo referido en el resultando que antecede, mismo que fue notificado con fecha treinta de mayo de dos mil doce.

VII.- Con fecha cuatro de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, suscrito por el C. José Homero Treviño Villaseñor, Concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón y como Representante Legal la C. Mayra Delfina Medina Pacheco, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, mismo que señala lo siguiente:

"(...)

En atención a su oficio SCG/4483/2012 donde se nos solicita información la cual detallamos a continuación:

- A. El nombre de la persona física, bien razón o denominación social de la persona moral que contrato u ordeno la transmisión del spot señalado:

(Cabe mencionar que no es spot es DIAPOSITIVA)

NOMBRE: SEBASTIAN REYES MONTOYA

CONTRATO: 2398 A NOMBRE DE MA. GUADALUPE REYES MONTOYA.

DIRECCION: CALLE RAMON LOPEZ VELARDE # 2 BARRIO LA PALMA CARDENAS, S.L.P., CP. 79380 ENTRE CALLE PONCIANO ARRIAGA Y MANUEL ACUÑA.

- B. De ser caso precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material citado.

NO SE REALIZA CONTRATO YA QUE ES UN SERVICIO SOCIAL.

- C. Señale los términos y condiciones del contrato o acto jurídico celebra para la difusión del citado material.

NO SE REALIZA TAL CONTRATO.

- D. Manifieste si los días 12 y 13 de Marzo de dos mil doce transmitió el spot citado en el párrafo inmediato anterior.

CABE ACLARAR QUE NO MANEJAMOS SPOT; SE MANEJAN UNICAMENTE DIAPOSITIVAS.

LO CONTRATO EL DIA 12 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS 5:52 P.M. Y POR INDICACIONES DEL CONTRATANTE SE RETIRO AL DIA SIGUIENTE A LAS 9:00HRS DEL DIA 13 DE MARZO NO CUMPLIENDOSE LAS 24 HRS.

- E. Mencione a través de que emisoras difundió el spot aludido e indique el nombre o siglas de identificación de dichas emisoras.

ES UN SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE RESTRINGIDA UNICAMENTE PARA SUSCRIPTORES, QUE SE TRANSMITE POR EL CANAL LOCAL 3 DONDE UNICAMENTE SE PROYECTAN DIAPOSITIVASDE FELICITACIONES, AGRADECIMIENTOS Y ANUNCIOS DE APOYO A LA COMUNIDAD.

- F. En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañado copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus Respuestas.

ANEXO DISCO COPACTO DE LAS DIAPOSITIVAS; QUE SE TRANSMITIERON POR EL CANAL LOCAL 3 DE TELEVISION POR CABLE RESTRINGIDA.

- G. De ser el caso que el spot antes detallado haya sido transmitido por su televisora, sírvase generar el testigo de grabación respectivo, a efecto de remitir la información antes requerida.

ACLARAMOS EN EL PUNTO ANTERIOR Y RECALCAMOS QUE NO ES UN SPOT ES UNA DIAPOSITIVA, A LO CUAL SE ANEXA DISCO COMPACTO CON LAS DIAPOSITIVAS PROYECTADAS ENTRE LAS CUALES ESTA LA PROGRAMACION QUE OFRECEMOS, HORARIO DE OFICINA, TARIFAS, PROMOCIONES Y DIAPOSITIVA DE AVISO DONDE ACLARAMOS QUE EL CONTENIDO DE LOS ANUNCIOS PUBLICADOS EN EL CANAL 3 NO ES RESPONSABILIDAD DE TV CABLE, ES RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO CONTRATA Y NO REPRESENTA LA OPINION DE LA MISMA.

- H. En todo caso, proporcione las grabaciones completas de la programación transmitidas 12 y 13 de marzo del año en curso.

VER VIDEO, YA QUE EL VIDEO QUE LES FUE PROPORCIONADO EVIDENTE MENTE FUE EDITADO Y NO CORRESPONDE A LO TRANSMITIDO POR NOSOTROS.

- I. Finalmente se acompaña al requerimiento copia del disco compacto que contiene el contenido objeto de la presente solicitud, para facilitar la identificación del material denunciado.

EN RELACION AL DISCO COMPACTO QUE USTEDES ENVIARON REITERO QUE FUE EDITADO, LES AGRADECERIA QUE VERIFICARAN DICHO CONTENIDO YA QUE NO CONCIDE CON EL TEXTO QUE FUE PROYECTADO, CABE MENCIONAR QUE EL ESCRITO QUE SE PROYECTO ES EL QUE MENCIONA EN SU OFICIO EL CUAL DICE TEXTUALMENTE.

¡¡FELICITAMOS!!

AL ING. VICTORINO PALOMO GUILLEN

QUE YA ES CANDIDATO VIRTUAL DEL (PRD) A LA

PRESIDENCIA MUNICIPAL, AL DECLINAR

SU PRESCANDIDATURA EL **ING. RAFAEL VEGA**

ATENTAMENTE

SIMPATIZANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL

CABE MENCIONAR QUE EN EL VIDEO Y FOTO QUE SE MUESTRA EN CD (DISCO COMPACTO) NO APARECE LA PALABRA VIRTUAL, EL CUAL APARECE LA PALABRA VIRTUAL, EL CUAL APARECE TEXTUALMENTE ASI:

¡¡FELICITAMOS!!

AL **ING. VICTORINO PALOMO GUILLEN**

QUE YA ES CANDIDATO DEL (PRD) A LA

PRESIDENCIA MUNICIPAL, AL DECLINAR

SU PRESCANDIDATURA EL **ING. RAFAEL VEGA**

ATENTAMENTE

SIMPATIZANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL

EN EL MATERIAL REAL DE DICHA TRANSMISION NO SE TRANSMITIERON FOTOGRAFIAS NI PAGINAS WEB, COMO SE MUESTRA EN EL CONTENIDO DEL DISCO COMPACTO; ASI COMO LES AGRADECERIA REVISAR YA QUE LA PERSONA QUE PRESENTO DICHO MATERIAL ALTERO LA INFORMACION.

ASI QUE LE SUGIERO TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES A DICHA ACCION DEBIDO QUE NUESTRO CANAL LOCAL ES MERAMENTE INFORMATIVO Y DE AYUDA SOCIAL PARA NUESTROS SUSCRIPTORES Y NO PRESTAMOS SERVICIO PARA REALIZAR PROSELITISMO ALGUN PARTIDO POLITICO.

CABE MENCIONAR QUE LA DIAPOSITIVA PROYECTADA, FUE UN SERVICIO A SUScriptor. UNICAMENTE NO A NINGUN PARTIDO POLITICO EN PARTICULAR.

SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO A SUS APRECIABLES ORDENENS POR CUALQUIER DUDA O ACLARACION.

(...)"

VIII.- El día seis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un acuerdo, en el que ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito y anexos de cuenta; **SEGUNDO.-** Se tiene al C. José Homero Treviño Villaseñor Concesionario de TV Cable Cárdenas – Rayón, desahogando el requerimiento de información solicitado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año en curso; **TERCERO.-** Por otro lado, con fundamento en los artículos 49, párrafo 2; y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION"**, y toda vez que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para proseguir con la secuela del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias **que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados**, particularmente por la trasmisión del spot difundido los días 12 y 13 de marzo del año en curso, en el canal tres de la televisora local de cable, con sede en el Municipio de Cárdenas San Luis Potosí, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

¡¡FELICITAMOS!!

AL **ING. VICTORINO PALOMO GUILLEN**

QUE YA ES CANDIDATO VIRTUAL DEL (PRD) A LA

PRESIDENCIA MUNICIPAL, AL DECLINAR

SU PRESCANDIDATURA EL ING. RAFAEL VEGA

ATENTAMENTE

SIMPATIZANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL

(...)"

*En atención a lo anterior, se ordena requerir: 1) Al C. Sebastián Reyes Montoya, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación; a) Manifieste si los días 12 y 13 de marzo de dos mil doce, ordenó la trasmisión del spot citado en el párrafo inmediato anterior; b) Mencione a través de qué emisoras se ordenó la difusión del spot aludido e indique el nombre o siglas de identificación de dichas emisoras; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material citado; d) Remita todas la constancias que acrediten la razón de su dicho (contratos y facturas, etc.); e) Señale los términos y condiciones del contrato o acto jurídico celebrado para la difusión del citado material; f) En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; g) Finalmente se acompaña al requerimiento copia del Disco Compacto que contiene el material objeto de la presente solicitud; CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
-Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

IX.- Con el oficio número SCG/5173/2012, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se hizo del conocimiento del C. Sebastián Reyes Montoya, el acuerdo referido en el resultando que antecede, mismo que fue notificado con fecha trece de junio de dos mil doce.

X.- En fecha dieciocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito de fecha quince de junio del año en curso, suscrito por le C. Sebastián M. Reyes Montoya, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, mismo que señala lo siguiente:

"(...)

El día 13 de marzo de 2012 yo recibí un documento que me fue entregado para que lo llevara a las oficinas de tv cable cárdenas, ese documento me lo entrego el profesor. Israel Torres Olgún quien es el coordinador de campaña del partido (PRD) (PCP) Y (MOVIMIENTO CIUDADANO) la razón por la cual se me pidió que yo hiciera favor de llevar la felicitación es porque tengo una buena relación de amistad con los encargados de tv cable de cárdenas y no cobrarían el costo de la transmisión y así fue solo entregue copia del anuncio que yo recibí de manos del profesor que anteriormente mencioné, y no tengo ningún contrato firmado con tv cable cárdenas, ni me dieron ningún recibo, puesto que no pague nada a tv cable cárdenas. Cabe mencionar que fue un grupo de ciudadanos simpatizantes a pedirle al profesor que querían que pusieran ese anuncio de felicitaciones no fue iniciativa personal de él.

(...)"

XI.- El día siete de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un acuerdo, en el que ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito y anexos de cuenta; **SEGUNDO.-** Se tiene al C. Sebastián Reyes Montoya, desahogando el requerimiento de información solicitado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha seis de junio del año en curso; **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento requiere de mayor información, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase **Al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica** de este órgano autónomo para que en **breve término** indique: **a) Cuál es el último domicilio que se encuentra registrado en los archivos de este Instituto del C. Israel Torres Olgún, Coordinador de campaña del Partido de la**

Revolución Democrática, del Partido Conciencia Popular y del Partido Movimiento Ciudadano, persona probablemente domiciliada en el estado de San Luis Potosí o en la ciudad de México, y **b)** En caso de detectar el domicilio de alguna de la persona referida en el inciso anterior, sírvase remitir constancia de dicha información; -----**CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

XII.- Atento al proveído antes citado, la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número DQ/1311/2012, dirigido al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.

XIII.- Con fecha once de septiembre del presente año, se recibió en la oficialía de Partes de la Dirección de Quejas de este Instituto el oficio número DC/JE/2231/2012, signado por el Licenciado Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad técnica.

XIV.- Mediante proveído de fecha siete de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito y anexos de cuenta; **SEGUNDO.-** Se tiene al C. Sebastián Reyes Montoya, desahogando el requerimiento de información solicitado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha seis de junio del año en curso; **TERCERO.-** A efecto de contar con todos los elementos para la debida integración del presente asunto, y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada, **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**, esta autoridad considera procedente practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, particularmente por la trasmisión del spot difundido los días 12 y 13 de marzo del año en curso, en el canal tres de la televisora local de cable con el nombre de TV Cable Cárdenas-Rayón, con sede en el Municipio de Cárdenas San Luis Potosí, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

¡¡FELICITAMOS!!

AL ING. VICTORINO PALOMO GUILLEN

QUE YA ES CANDIDATO VIRTUAL DEL (PRD) A LA

PRESIDENCIA MUNICIPAL, AL DECLINAR

SU PRESCANDIDATURA EL ING. RAFAEL VEGA

ATENTAMENTE

SIMPATIZANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL

(...)"

En atención a lo anterior, y dado que de las investigaciones hasta ahora efectuadas se desprende la presunta participación del C. Israel Torres Olguín en los hechos denunciados, se ordena requerir; **1) Al C. Israel Torres Olguín, Coordinador de campaña del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Conciencia Popular y del Partido Movimiento Ciudadano**, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación; **a)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material citado; **b)** Señale los términos y condiciones del contrato o acto jurídico celebrado para la difusión del citado material; **c)** Manifieste si los días 12 y 13 de marzo de dos mil doce, ordenó la trasmisión del spot citado en el párrafo inmediato anterior; **d)** Mencione a través de qué emisoras se ordenó la difusión del spot aludido e indique el nombre o siglas de identificación de dichas emisoras; **e)** En

su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; f) Finalmente se acompaña al requerimiento copia del Disco Compacto que contiene el contenido objeto de la presente solicitud, para facilitar la identificación del material denunciado **CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

-Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

XV.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/8911/2012, dirigido al C. Israel Torres Olgún, otrora Coordinador de Campaña de los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Conciencia Popular, mismo que fue notificado personalmente con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

XVI.- El día ocho de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un acuerdo, en el que ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta; **SEGUNDO.-** Se tiene al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, remitiendo el acuse y acta de notificación diligenciados; **TERCERO.-** Que en virtud del análisis al oficio número CEEPC/PRE/SEA/511/2012, signado por el Mtro. Martín Vázquez Vázquez, así como por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Presidente y Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí, respectivamente, se desprenden indicios que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral federal, consistentes en la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, con motivo de la difusión de un spot en el cual se felicita al C. Victorino Palomo Guillen, por ser candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas, San Luis Potosí, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, difundido por "TV CABLE Cárdenas Rayón", identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, los días doce y trece de marzo de la presente anualidad, y en ese sentido, del análisis a las constancias que integran las presentes actuaciones, esta autoridad considera que se tienen indicios respecto de la probable comisión de las siguientes conductas: **A)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Victorino Palomo Guillen, entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática**, derivada de la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, con motivo de la difusión de un spot en el cual lo felicitan por ser candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática, difundido por "TV CABLE Cárdenas Rayón", identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, los días doce y trece de marzo de la presente anualidad; y que a decir del impetrante dicha difusión estaba dirigida a influir en las preferencias del electorado; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido de la Revolución Democrática**, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, con motivo de la difusión de un spot en el cual se felicita al C. Victorino Palomo Guillen, por ser candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática, difundido los días doce y trece de marzo de la presente anualidad; y que a decir del impetrante dicha difusión estaba dirigida a influir en las preferencias del electorado, y por su omisión en el deber de cuidado que como partido político le es exigible por los citados hechos; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Sebastián Reyes Montoya**, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, con motivo de la difusión de un spot en el cual se felicita al C. Victorino Palomo Guillen, por ser candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática, difundido por "TV CABLE Cárdenas Rayón", identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, los días doce y trece de marzo de la presente anualidad; y que a decir del impetrante dicha difusión estaba dirigida a influir en las preferencias del electorado; **D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Profesor Israel Torres Olguín**, entonces coordinador de Campaña de los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Partido Conciencia Popular, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, con motivo de la difusión de un spot en el cual se felicita al C. Victorino Palomo Guillen, por ser candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática, difundido por "TV CABLE Cárdenas Rayón", identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, los días doce y trece de marzo de la presente anualidad; y que a decir del impetrante dicha difusión estaba dirigida a influir en las preferencias del electorado; **E)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. José Homero Treviño Villaseñor**, concesionario de TV CABLE CARDENAS RAYON, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, derivado de la presunta difusión de un spot en el cual se felicita al C. Victorino Palomo Guillen, por ser candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática, difundido los días doce y trece de marzo de la presente anualidad; y que a decir del impetrante dicha difusión estaba dirigida a influir en las preferencias del electorado.-

En esta tesitura, y toda vez que mediante proveído de fecha diecisiete de abril de dos mil doce se admitió la queja presentada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de San Luis Potosí, por el C. Rafael Vega Uresti en contra del C. Victorino Palomo Guillen, acordó reservar el emplazamiento de las partes denunciadas, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011, en consecuencia, procede ordenar el emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador.-----

CUARTO.- En tal virtud, emplácese: **1)** Al **C. Victorino Palomo Guillen**, entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en el apartado **A)** del punto TERCERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **2)** Al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, por los hechos y presuntas violaciones aducidas en el apartado **B)** del punto TERCERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **3)** Al **C. Sebastián Reyes Montoya**, por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en el apartado **C)** del punto TERCERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **4)** Al **Profesor Israel Torres Olguín**, entonces Coordinador de Campaña de los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Partido Conciencia Popular, por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en el apartado **D)** del punto TERCERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **5)** al **C. José Homero Treviño Villaseñor**, concesionario de TV CABLE CARDENAS RAYON,

identificada como *Televisora Local de Cable Tres* con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en los apartado **E)** del punto **TERCERO** anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **QUINTO.-** Se señalan las **diez horas del día quince de octubre de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SEXTO.-** Cítese al **C. Rafael Vega Uresti, precandidato a Presidente Municipal por el Partido del Trabajo**, al **Maestro José Martín Vázquez Vázquez, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí**, como partes denunciantes, para que por si o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto **QUINTO** apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santin Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Leonel Israel Rodríguez Chavarría, Guillermo Sánchez Aguilar, Marco Antonio Rentería Romero, Yamille Dayanira González Tapia y Alberto Vergara Gómez, personal de la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el Distrito Federal, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SEPTIMO.-** Se instruye a la **Maestra Rosa María Cano Melgoza** y a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santin Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral **SEXTO** del presente proveído; **OCTAVO.-** Requierase al **C. Victorino Palomo Guillen, entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, al C. Sebastián Reyes Montoya, al Profesor Israel Torres Olgún, entonces Coordinador de Campaña de los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Partido Conciencia Popular, al C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV CABLE CARDENAS RAYON** identificada como *Televisora Local de Cable Tres* con sede en el Municipio de Cárdenas, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto **QUINTO** que antecede, proporcionen a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **NOVENO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro****

reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO.”**, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION.”**, y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario **requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto**, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona identificada como **C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV CABLE CARDENAS RAYON, al C. Victorino Palomo Guillen, entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, al C. Sebastián Reyes Montoya, al Profesor Israel Torres Olguín, entonces Coordinador de Campaña de los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Partido Conciencia Popular.** -

DECIMO.- Se ordena requerir al **C. Israel Torres Olguín** (entonces coordinador de campaña de los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Partido Conciencia Popular), a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto QUINTO que antecede se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Si contrató por sí o por interpósita persona el spot en el cual felicita al C. Victorino Palomo Guillen, por ser candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática, difundido por “TV CABLE Cárdenas Rayón”, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, los días doce y trece de marzo de la presente anualidad (mismo que corre agregado a las constancias que integran el expediente citado al rubro); **b)** En su caso, indique el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión del spot de marras detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del spot mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento, o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del spot a que hemos hecho referencia; **c)** De ser el caso proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente; **d)** Indique si es militante, simpatizante, afiliado, integrante, directivo o empleado del Partido de la Revolución Democrática; y **e)** Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas,-----

UNDECIMO.- Para mejor proveer, y por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia de queja, se ordena requerir al **C. Victorino Palomo Guillen**, (entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática), a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto QUINTO que antecede se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Si contrató por sí o por interpósita persona el spot en el cual lo felicitan, por ser candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática, difundido por “TV CABLE Cárdenas Rayón”, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, los días doce y trece de marzo de la presente anualidad (mismo que corre agregado a las constancias que integran el expediente citado al rubro); **b)** En su caso, indique el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión del spot de marras detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del

spot mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del spot a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente; d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas. -----

DECIMO PRIMERO.- Esta autoridad estima pertinente con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente en el que se actúa, requerir al representante propietarios del **Partido de la Revolución Democrática**, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que el día de la audiencia citada en el apartado Quinto del presente proveído, informe a esta autoridad sustanciadora si en sus archivos aparecen registrados los **CC. Sebastián Reyes Montoya e Israel Torres Olguín**, como directivos, militantes, simpatizantes, afiliados y/o integrantes de alguno de esos partidos políticos a los que se hace mención, y en caso de que así sea, precisen el cargo y la fecha a partir del cual lo desempeñan.-----

DECIMOSEGUNDO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-

DECIMOCUARTO.-Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

Los emplazamientos y citaciones a que alude el proveído de referencia, fueron diligenciados a través de los oficios y en las fechas que a continuación se precisan:

Oficio	Destinatario	Fecha de Notificación
SCG/9309/2012	C. Rafael Vega Uresti, otrora precandidato a Presidente Municipal de Cárdenas S.L.P., por el Partido del Trabajo	10 de octubre de 2012
SCG/9310/2012	Mtro. Martín Vázquez Vázquez, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.	11 de octubre de 2012
SCG/9311/2012	Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.	09 de octubre de 2012
SCG/9312/2012	C. Victorino Palomo Guillen, otrora Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática	10 de octubre de 2012
SCG/9313/2012	C. Sebastián Reyes Montoya	11 de octubre de 2012
SCG/9314/2012	C. Israel Torres Olguín, otrora Coordinador de Campaña de los PRD, PCP y Movimiento Ciudadano.	11 de octubre de 2012
SCG/9315/2012	C. Representante Legal de C. José Homero Treviño Villaseñor Concesionario de TV-Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas S.L.P.	11 de octubre de 2012
SCG/9350/2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.	10 de octubre de 2012

XVII.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil doce, transcrito en el resolutivo **XVI** de la presente Resolución, con fecha quince de octubre del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVAN GOMEZ GARCIA, SUBDIRECTOR DE AREA DE LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVES DEL OFICIO SCG/9316/2012, DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACION, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 369, TERCER PARRAFO, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PARRAFO TERCERO INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASI COMO EL ARTICULO 65, EN SUS PARRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

-----**SE HACE CONSTAR:** QUE NO SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PERSONA ALGUNA QUE ACUDA A LA PRESENTE DILIGENCIA A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL **MAESTRO JOSE MARTIN VAZQUEZ VAZQUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI, C. RAFAEL VEGA URESTI, OTRORA PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO DEL TRABAJO**, PARTES ACTORAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; ASI TAMPOCO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA QUE ACUDA A LA PRESENTE DILIGENCIA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL **C. VICTORINO PALOMO GUILLEN, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, C. SEBASTIAN REYES MONTOYA, PROFESOR ISRAEL TORRES OLGUIN, ENTONCES COORDINADOR DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, Y C. JOSE HOMERO TREVIÑO VILLASEÑOR, CONCESIONARIO DE TV CABLE CARDENAS RAYON**, PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; TODAS ELLAS NO OBSTANTE HABER SIDO LEGALMENTE EMPLAZADAS PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, CONFORME A LOS SIGUIENTES OFICIOS: SCG/9312/2012, SCG/9309/2012, SCG/9315/2012, SCG/9350/2012, SCG/9310/2012 Y SCG/9313/2012, DEBIDAMENTE ACUSADOS DE RECIBIDO Y HABIENDOSE DEJADO EL CITATORIO Y LA CEDULA DE NOTIFICACION CORRESPONDIENTES, LOS DIAS DIEZ Y ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, RESPECTIVAMENTE, O BIEN, SOLO LA CEDULA DE NOTIFICACION EN LOS CASOS QUE SE NOTIFICO A LA PERSONA BUSCADA. POR LO CUAL, SE LES TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN SUS DIVERSAS ETAPAS PROCESALES, DADO QUE EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, SIGUE SIN COMPARECER PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

- NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE DA CUENTA DEL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A CONTESTAR EL EMPLAZAMIENTO Y RENDIR LOS ALEGATOS DE SU PARTE, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

- **SE HACE CONSTAR:** QUE PARA DEJAR CONSTANCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ANTERIORMENTE SEÑALADAS, SIRVEN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, LAS CC. GUADALUPE DEL PILAR LOYOLA SUAREZ Y DULCE YANETH CARRILLO GARCIA, JEFAS DE DEPARTAMENTO ADSCRITAS A LA DIRECCION DE QUEJAS DE LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NUMERO DE FOLIO 0000073677256 Y 0000108594696, RESPECTIVAMENTE, DOCUMENTOS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y SE DEVUELVEN A LAS INTERESADAS PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS.-----

-----EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----

(...)"

XVIII.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil doce, fue discutido el proyecto de resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a las propuestas de los Consejeros Electorales Lorenzo Córdova Vianello y Benito Nacif Hernández, en los términos siguientes:

- Modificar la calificación de la falta respecto a la individualización de todos los sujetos a quienes se responsabilizó, para determinar que la gravedad fue leve, propuesta aprobada por unanimidad de los Consejeros Electorales.
- Modificar la fundamentación respecto a la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, para establecer y reforzar que la falta cometida por dicho instituto político fue por culpa in vigilando.

XIX.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que

sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática, mismas que se sintetizan a continuación:

- **La consistente en que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.**

Se procede al análisis de la causal de improcedencia precedente, relativa a que los hechos denunciados por el impetrante no constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto la parte denunciada arguye que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que en la especie los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aducen los impetrantes versa sobre la presunta comisión de la infracción al artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2,3,4 y 5, 341, párrafo 1, incisos a), c) y d); 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un Procedimiento Especial Sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con propaganda política o electoral en radio y televisión.

Bajo estas premisas, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial, por lo que deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, en consecuencia resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado.

- **La derivada del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, y que ha decir del Partido de la Revolución Democrática, no se acredita de forma alguna, que haya llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.**

Por tanto, el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala lo siguiente:

“1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Del artículo anteriormente transcrito, se desprende la obligación El que afirma está obligado a probar, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a la queja presentada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como del C. Rafael Vega Uresti, este órgano resolutor advirtió con las prueba presentadas, indicios suficientes con los que se pudiera desprender una violación a la normatividad electoral, toda vez que el denunciante, aportó un disco compacto que contiene una diapositiva de felicitación al Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, con el logo del partido en cita, de la cual se desprende indicios suficientes para esta autoridad y lo que hace verosímil la posible actualización de los hechos denunciados, aunado con la respuesta del C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

En consecuencia, si del estudio inicial de la denuncia, y de la posterior verificación de hechos, encuentra ciertos elementos probatorios, estos serán objeto de análisis para la imposición o no de una eventual sanción, todo eso dentro de la realización del respectivo Procedimiento Especial Sancionador.

En esa tesitura, es dable concluir que si en una denuncia se presentan elementos de convicción suficientes para el inicio de una investigación, el procedimiento debe instaurarse pues dentro de él, se analizarán los elementos probatorios a efecto de imponer o no alguna sanción. Este criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia **20/2009** de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como ya se manifestó en párrafos precedentes, el quejoso cumplió con todos los requisitos que marca la ley para la de procedencia de la queja, pues asentó su nombre y firma autógrafa, señaló los hechos denunciados y aportó las pruebas que consideró pertinentes y con las que contaba en ese momento, **lo cual es suficiente para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, sin que esto implique prejuzgar sobre la responsabilidad de los denunciados.**

Por lo anterior, cabe decir que esta autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos, precandidatos, candidatos y servidores públicos; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, por lo que resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el denunciado.

- ***“nullum crimen, nulla poena sine lege” que hago consistir en que al no existir una conducta violatoria por parte del C. Victorino Palomo Guillen, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Cárdenas San Luis Potosí, ni el partido que represento, por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.”***

La misma resulta improcedente en relación a que como podemos observar en el sumario en que se actúa, los hechos denunciados que a decir del quejoso consisten en la contratación y adquisición de tiempo en televisión, al difundir una diapositiva en la cual se felicita al Candidato a Presidente Municipal de Cárdenas, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las constancias que obran en autos, se desprendieron elementos indiciarios suficientes relacionados con la presunta comisión de la infracción lo cual podría constituir una violación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a), y u); 228; 341; y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actos que a dicho del quejoso podrían afectar la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

Por tanto, es importante precisar que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, conviene reproducir el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-9/2010, mismo que en la parte conducente:

"De lo anterior se observa que el Secretario responsable, mediante un examen de constancias y medios de prueba recabados por la autoridad y aportados por la parte quejosa, por una parte, llegó a la conclusión de que "los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes" (en la queja presentada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, sobre los hechos suscitados el veinticuatro de junio del mismo año), versaban sobre "hechos imputados a los mismos sujetos denunciados" (en la queja primigenia presentada el siete de julio del año próximo pasado relativa a los sucesos del veintitrés de junio del mismo año), y asimismo, sostuvo que "la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción" eran idénticos a aquéllos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento definitivo e inatacable por parte de sus órganos desconcentrados en el estado de Oaxaca.

Esta Sala Superior considera indebido el actuar del citado Secretario, pues en el caso específico, para estar en condiciones de determinar si los hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve (de que se ocupa la queja desecheda) resultan idénticos o se trata de hechos imputados a los mismos sujetos (en la queja resuelta en forma definitiva e inatacable por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, que versa sobre los hechos del veintitrés del mismo mes y año), realizó un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, lo cual, constituye una facultad que recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por atañer a un pronunciamiento de fondo, y por lo mismo, le está vedada al Secretario señalado como responsable, como se sostiene en la jurisprudencia 20/2009, que lleva por título: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

Esto es, **en el caso específico, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido,** pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones.

Como se observa, el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

Bajo estas premisas, las manifestaciones de defensa realizadas por el partido denunciado, sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, se advierta de manera indudable tal acontecimiento.

En esta tesitura, en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas opuestas.

A) En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el motivo de inconformidad planteado por los denunciantes consiste en lo siguiente:

- Que el día 30 de marzo del presente año, se recibió en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito de denuncia presentado por el C. Rafael Vega Uresti, en contra del C. Victorino Palomo Guillen por presuntas violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión.
 - En fecha 29 de febrero del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana acordó por unanimidad de votos admitir y hacer suya la denuncia presentada por el C. Rafael Vega Uresti en contra del C. Victorino Palomo Guillen, por supuestas infracciones relativas a propaganda político electoral en radio y televisión, ordenándose presentar de manera inmediata la denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.
 - Del anexo consistente en disco compacto en donde el actor refiere se encuentra las redes sociales Internet y blog de promoción del supuesto candidato, es menester manifestar que la difusión de la propaganda referida aun no se encuentra regulada por la legislación Federal ni Local, por tanto su difusión no constituye de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral y por lo tanto en términos del artículo 310 último párrafo de la Ley electoral del Estado se actualiza su desechamiento.
 - El día 12 y 13 de marzo del año en curso, fue difundido por parte de la televisora local de cable canal tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, un “spot” con características de propaganda político electoral, por lo tanto se contravino lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- B) Por su parte el C. Representante del Partido de la Revolución Democrática, opuso las excepciones y defensas siguientes:**
- Que los argumentos vertidos por el quejoso de ninguna manera constituyen violación alguna en materia de contratación o adquisición en tiempos de radio y televisión que solo le corresponde al Estado, aunado a que el recurrente solo ofrece una prueba que de valorarse solo resultaría un indicio, además que dicha probanza fue editada por el propio quejoso en el que pretende demostrar que el entonces C. Victorino Palomo Guillen, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Cárdenas San Luis Potosí, así como el partido de la Revolución Democrática, hayamos realizado conductas infractoras a la norma electoral.
 - Que no adquirimos tiempos en televisión por la supuesta transmisión del spot donde se felicita al candidato materia de la presente queja, toda vez que los mismos se encuentran constreñidos a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación de la materia tanto a nivel federal como local, toda vez que solo hemos ejercido un derecho que le corresponde a todos los partidos políticos electorales y candidatos.
 - Que la presente queja se encuadra en el supuesto de desechamiento establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
 - Que no se cumplieron con los requisitos establecidos por la norma electoral, toda vez que dicho escrito fue frívolo, vago e impreciso, ya que no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, a las que ahora la autoridad electoral local los hizo propios, mismo por el cual debió haber sido requerido para que aclarara los hechos materia de la controversia que su impugna, mismas que no fueron prevenidas por la responsable y subsanadas por el actor.
 - Que el C. Victorino Palomo Guillen, nunca contrató tiempo en televisión, tal como obra en las constancias de autos donde se manifiesta a través de la televisora, que no existió contrato alguno sobre dicho spot.
 - Que dentro de las poblaciones suele presentarse este tipo de conductas, ya que por usos y costumbres se realizan este tipo de acciones, ya que como es de observarse no medio recurso alguno económico, para contratar radio o televisión, si no más bien se dio como en el caso de un aviso oportuno, en el que se da aviso a la sociedad, ya que las personas suelen preguntar y llamar a las televisoras locales o regionales para que se comuniquen e informen sobre una cuestión social que esta aconteciendo, por lo que se hizo uso de los segmentos televisivos para el caso que nos ocupa que fue realizar una felicitación.
 - Que la televisora señaló que se transmitió dicha diapositiva con el carácter de servicio social a la comunidad para realizar una dedicatoria de felicitaciones, por lo que dicha circunstancia a la que ahora se le pretende acreditar que se adquirió tiempo en televisión por parte del denunciado no debe ser considerada violatoria de la norma constitucional y legal electoral, ya que se realizó en el ejercicio de la libertad de información.
 - Que nunca el candidato promocionó su candidatura, simplemente se realizó la transmisión de una diapositiva informativa de carácter social en apoyo a la comunidad.

- Que del texto de la dedicatoria no se desprende frase alguna en el que pueda considerársele que violenta la norma constitucional y legal electoral, toda vez que como se desprende del contenido de dicha diapositiva, en ningún momento se hace alusión de promocionar candidatura alguna, no se expone una plataforma electoral, ni se realizan actos de proselitismo y ni tampoco se hace un llamado al voto a su favor, por lo que no puede considerarse propaganda de carácter electoral.
- Que la citada transmisión de la diapositiva denunciada no cumple los parámetros de difusión para considerarlo como contratación y/o adquisición de tiempo en televisión.
- No es un acto violatorio al periodo de precampaña o campaña en el que nuestro candidato haya salido en la difusión de una dedicatoria de felicitación de carácter personal y de información social, sin duda cobijada en el marco de la libertad de expresión, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales.
- Es de señalarse que nunca en la citada difusión de la dedicatoria de felicitación existió alguna contraprestación económica, como pago por el servicio social de difusión, ni se realizó la contraprestación de tiempo para su transmisión, pues dicha dedicatoria se realizó dentro de un ejercicio informativo de carácter social, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En la expresión del texto se puede observar que es una dedicatoria de felicitación al candidato por su candidatura, más nunca se anuncia propaganda electoral a favor de su candidatura.
- Que como principio democrático la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto el emisor de opiniones en carácter personal, como es el caso de los candidatos que se encuentran en una contienda electoral, así como el derecho de las demás personas de conocer las opiniones, relatos y noticias que emitan los individuos.
- Que las pruebas ofrecidas por el quejoso solo son indicios, no se acredita de forma alguna que el partido de la Revolución Democrática, haya llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.
- Que al no existir una conducta violatoria por parte del C. Victorino Palomo Guillen, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Cárdenas San Luis Potosí, ni el partido que represento, por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.
- Que de la búsqueda realizada en el padrón interno del Partido de la Revolución Democrática, con el nombre de Sebastián Reyes Montoya, no se localizó con esta característica que se solicita, que estuvieran afiliados al partido político que represento.
- Que respecto a la persona con el nombre de Israel Torres Olguín, se localizó como afiliada al partido político, pero no se tiene la certeza que sea la que se denuncia ya que es una homonimia en virtud de que no contamos con la clave de elector.
- Por cuanto hace al C. Israel Torres Olguín, respecto que si se encuentra ocupando algún cargo dentro del partido, no se cuenta con los documentos para precisar si funge algún cargo interno dentro del partido que represento.

SEXTO.- LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A. Si el **C. Victorino Palomo Guillen, entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática**, vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, incisos f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, con motivo de la difusión de un spot en el cual lo felicitan por ser candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática, difundido por "TV CABLE Cárdenas Rayón", identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, los días doce y trece de marzo de la presente anualidad; y que a decir del impetrante iban dirigidos a influir en las preferencias del electorado.
- B. Si el **Partido de la Revolución Democrática**, vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, con motivo de la difusión de un spot en el cual se felicita al C. Victorino Palomo Guillen, por ser candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática, difundido los días doce y trece de marzo de la presente anualidad; y que a

decir del impetrante dicha difusión estaba dirigida a influir en las preferencias del electorado, y por su omisión en el deber de cuidado que como partido político le es exigible por los citados hechos.

- C. Si el **C. Sebastián Reyes Montoya**, vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, con motivo de la difusión de un spot en el cual se felicita al C. Victorino Palomo Guillen, por ser candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática, difundido por "TV CABLE Cárdenas Rayón", identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, los días doce y trece de marzo de la presente anualidad; y que a decir del impetrante dicha difusión estaba dirigida a influir en las preferencias del electorado.
- D. Si el **C. Israel Torres Olguín**, entonces coordinador de campaña de los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Partido Conciencia Popular, vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, con motivo de la difusión de un spot en el cual se felicita al C. Victorino Palomo Guillen, por ser candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática, difundido por "TV CABLE Cárdenas Rayón", identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, los días doce y trece de marzo de la presente anualidad; y que a decir del impetrante dicha difusión estaba dirigida a influir en las preferencias del electorado.
- E. Si el **C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV CABLE CARDENAS RAYON**, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta difusión de un spot en el cual se felicita al C. Victorino Palomo Guillen, por ser candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática, difundido los días doce y trece de marzo de la presente anualidad; y que a decir del impetrante dicha difusión estaba dirigida a influir en las preferencias del electorado.

SEPTIMO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de San Luis Potosí, y el C. Rafael Vega Uresti, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión para la difusión de propaganda político electoral.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE

a) DOCUMENTAL PUBLICA consistente en:

- Copia certificada del escrito de denuncia presentado ante dicho organismo electoral por el C. Rafael Vega Uresti en contra del C. Victorino Palomo Guillen, por supuestas conductas infractoras relativas a la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, el cual es al tenor siguiente:

"(...)

RAFAEL VEGA URESTI, mexicano mayor de edad y pre candidato a presidente municipal por el Partido del Trabajo comparezco ante usted con el debido respeto a exponer:

Por medio del presente escrito vengo a IMPUGNAR EL PROCELITISMO DEL SUPUESTO CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (VICTORINO PALOMO GUILLEN) aspirante a la candidatura a Presidente Municipal por el Municipio de Cárdenas, S.L.P., por el anuncio publicado en la Televisora local de Cable en el canal tres, mismo que se transmitió el día 12 y 13 de marzo del año en

curso, en el que se proclama como CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA. Sirve de fundamento a mi escrito en el numeral 207 de la Ley Electoral vigente en nuestro estado, la cual menciona la cancelación a la postulación del candidato del Partido de la Revolución Democrática. Toda vez que no se encuentra dentro de los plazos establecidos por el multicitado artículo para hacer proselitismo. Me permito anexar disco y foto de anuncio publicitario además de redes sociales Internet y blog de promoción del supuesto Precandidato.

Por lo que considero una violación al limpio y equitativo Proceso Electoral en el cual estamos inmersos actores políticos y solicito se le sancione con los medios de apremio que la ley electoral contempla.

Además si de estos hechos narrados considera se desprenda la comisión de algún delito electoral cometido por el C. VICTORINO PALOMO GUILLEN, también solicito se le de vista al Ministerio Publico Investigador a efecto de que resuelva este hecho.

En virtud de lo expuesto solicito se sirva integrar el expediente de impugnación que promuevo, darle trámite al mismo hasta su total conclusión.

(...)"

- Copia certificada de la impresión fotográfica de la diapositiva publicada los días 12 y 13 de marzo del presente año en la televisora de cable canal tres, el cual es del tenor siguiente:

¡¡FELICITAMOS!!

AL ING. VICTORINO PALOMO GUILLEN

QUE YA ES CANDIDATO VIRTUAL DEL (PRD) A LA

PRESIDENCIA MUNICIPAL, AL DECLINAR

SU PRESCANDIDATURA EL ING. RAFAEL VEGA

ATENTAMENTE

SIMPATIZANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Así, del contenido del escrito de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que se trata de una diapositiva en la cual se impugna el proselitismo del supuesto candidato del Partido de la Revolución Democrática (Victorino Palomo Guillen), aspirante a la candidatura a Presidente Municipal por el Municipio de Cárdenas, S.L.P., por el anuncio publicado en la Televisora local de Cable tres, que se transmitió el día 12 y 13 de marzo del año en curso, en el que se proclama como candidato a la Presidencia Municipal del Partido de la Revolución Democrática.

Dé la impresión de la diapositiva publicada en la televisora de cable canal tres, se advierte lo siguiente:

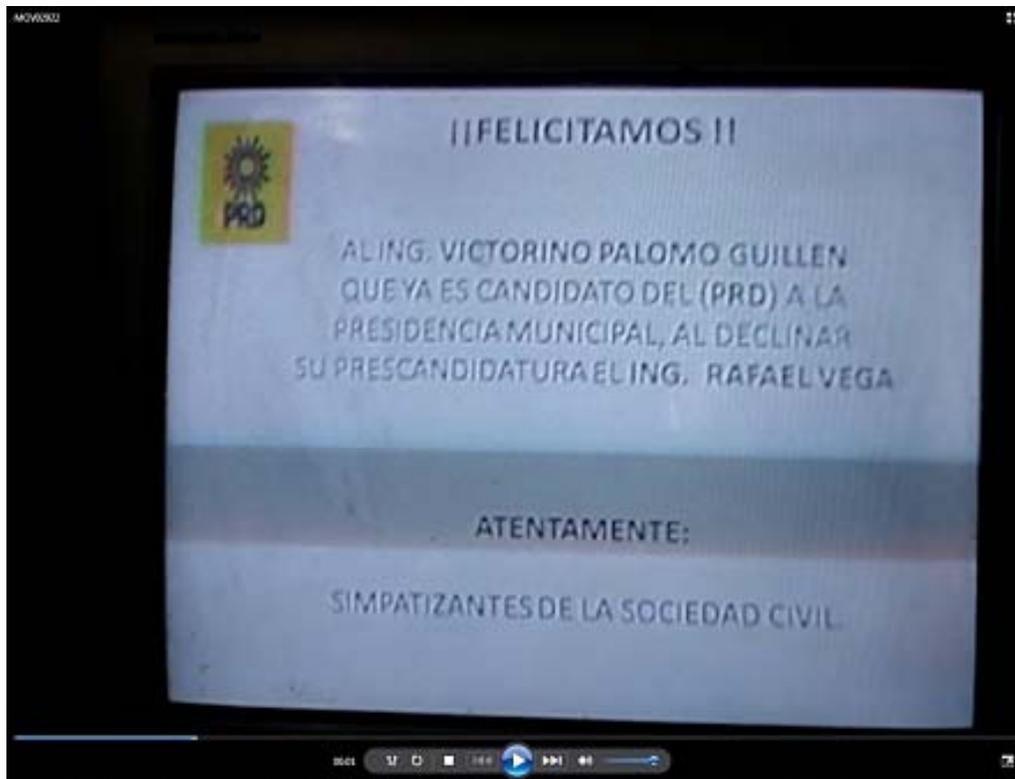
- La imagen de una diapositiva en la que felicitan al Ingeniero Victorino Palomo Guillen, que ya es candidato virtual del (PRD) a la presidencia Municipal, al declinar su precandidatura el Ingeniero Rafael Vega.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitidos por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia del escrito y anexos que en ella se especifican.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de los hechos que en esta se consignan, toda vez que los mismos, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificados en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

b) PRUEBA TECNICA consistente en:

1.- Disco compacto, en el que a decir del C. Rafael Vega Uresti, consta la grabación de la diapositiva en la cual felicitan al C. Victorino Palomo Guillen, por ser candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal y del cual se desprende lo siguiente:



De lo anterior se detalla:

- Que de la imagen de la diapositiva, se desprende en la parte superior izquierda el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, que el mensaje que refieren consiste en una felicitación al C. Victorino Palomo Guillen, por ser candidato a la Presidencia Municipal por el referido partido, al declinar el Ing. Rafael Vega.

En este sentido, el disco descrito con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como **una prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en el mismo se contienen, toda vez que fue producido por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

a) **DOCUMENTALES PUBLICAS** consistente en:

1.- Oficio número CEEPC/PRE/SEA/747/2012, suscrito por el Maestro José Martín Vázquez Vázquez, y el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, Consejero Presidente y Secretario de actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

"(...)

Por lo que hace a la información solicitada según el inciso a) transcrito, le informamos que la denominación social de la Televisora a que alude es: TV CABLE

Cárdenas Rayón; con domicilio en la Avenida Juventud, número 26-A en el municipio de Cárdenas, San Luis Potosí. El nombre de la persona física concesionaria de dicha televisora es José Homero Treviño Villaseñor, y el apoderado legal de la misma es la C.P. MAYRA MEDINA PACHECO.

Al efecto le remitimos la Certificación que levantó la C. María Elena Gutiérrez González, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Cárdenas, S.L.P., en la que hizo constar los datos antes referidos.

(...)"

Al oficio referido, se adjuntó acta certificada, a saber:

"(...)

EN LA CIUDAD DE CARDENAS, ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, siendo las once horas con veintiocho minutos del día cinco de mayo de dos mil doce, la suscrita Psicóloga María Elena Gutiérrez González, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Cárdenas, San Luis Potosí, me constituí en el domicilio ubicado en la Avenida de la Juventud, número 26-A de esta Ciudad, y una vez instalada en dicho domicilio.-----

-----CERTIFICO Y DOY FE-----

De tener a la vista un inmueble compuesto de dos plantas, destinado al uso comercial, mismo que cuenta con una puerta de entrada en material de cristal donde puede observarse la denominación social "TV CABLE Cárdenas-Rayón", al entrar a las oficinas referidas observé por cable, encontrándose en el lugar una persona que dijo llamarse LUISA IZAGUIRRE ANGELES, quien dijo ser encargada de las oficinas, al preguntarle sobre la persona física concesionaria de la televisora me indicó que era el señor JOSE HOMERO TREVIÑO VILLASEÑOR y que la apoderada legal era la Contadora Pública MAYRA MEDINA PACHECO; hecho lo anterior procedo a retirarme del lugar siendo las once horas con treinta minutos, lo que asiento para constancia, en razón de lo cual sello y firmo la presente certificación, en la ciudad de Cárdenas, San Luis Potosí a cinco de mayo del dos mil doce.-----

(...)"

Del oficio y acta referida se desprende lo siguiente:

- Que la denominación social a que se alude es TV CABLE Cárdenas Rayón.
- Que la persona física concesionaria es el señor José Homero Treviño Villaseñor y que la apoderada legal era la Contadora Pública Mayra Medina Pacheco.

En este contexto, de las documentales referidas en los incisos precedentes, debe decirse que el oficio y acta certificada de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignadas.

b) DOCUMENTAL PRIVADA consistente en:

1.- Escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, suscrito por José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón y como representante legal la C. Mayra Delfina Medina Pacheco, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante oficio SCG/4483/2012, y que medularmente expone lo siguiente:

"(...)

En atención a su oficio SCG/4483/2012 donde se nos solicita información la cual detallamos a continuación:

- J. El nombre de la persona física, bien razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la transmisión del spot señalado:

(Cabe mencionar que no es spot es DIAPOSITIVA)

NOMBRE: SEBASTIAN REYES MONTOYA

CONTRATO: 2398 A NOMBRE DE MA. GUADALUPE REYES MONTOYA.

DIRECCION: CALLE RAMON LOPEZ VELARDE # 2 BARRIO LA PALMA CARDENAS, S.L.P., CP. 79380 ENTRE CALLE PONCIANO ARRIAGA Y MANUEL ACUÑA.

- K. De ser caso precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material citado.

NO SE REALIZA CONTRATO YA QUE ES UN SERVICIO SOCIAL.

- L. Señale los términos y condiciones del contrato o acto jurídico celebra para la difusión del citado material.

NO SE REALIZA TAL CONTRATO.

- M. Manifieste si los días 12 y 13 de Marzo de dos mil doce transmitió el spot citado en el párrafo inmediato anterior.

CABE ACLARAR QUE NO MANEJAMOS SPOT; SE MANEJAN UNICAMENTE DIAPOSITIVAS.

LO CONTRATO EL DIA 12 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS 5:52 P.M. Y POR INDICACIONES DEL CONTRATANTE SE RETIRO AL DIA SIGUIENTE A LAS 9:00HRS DEL DIA 13 DE MARZO NO CUMPLIENDOSE LAS 24 HRS.

- N. Mencione a través de que emisoras difundió el spot aludido e indique el nombre o siglas de identificación de dichas emisoras.

ES UN SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE RESTRINGIDA UNICAMENTE PARA SUSCRIPTORES, QUE SE TRANSMITE POR EL CANAL LOCAL 3 DONDE UNICAMENTE SE PROYECTAN DIAPOSITIVASDE FELICITACIONES, AGRADECIMIENTOS Y ANUNCIOS DE APOYO A LA COMUNIDAD.

- O. En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañado copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus Respuestas.

ANEXO DISCO COPACTO DE LAS DIAPOSITIVAS; QUE SE TRANSMITIERON POR EL CANAL LOCAL 3 DE TELEVISION POR CABLE RESTRINGIDA.

- P. De ser el caso que el spot antes detallado haya sido transmitido por su televisora, sírvase generar el testigo de grabación respectivo, a efecto de remitir la información antes requerida.

ACLARAMOS EN EL PUNTO ANTERIOR Y RECALCAMOS QUE NO ES UN SPOT ES UNA DIAPOSITIVA, A LO CUAL SE ANEXA DISCO COMPACTO CON LAS DIAPOSITIVAS PROYECTADAS ENTRE LAS CUALES ESTA LA PROGRAMACION QUE OFRECEMOS, HORARIO DE OFICINA, TARIFAS, PROMOCIONES Y DIAPOSITIVA DE AVISO DONDE ACLARAMOS QUE EL CONTENIDO DE LOS ANUNCIOS PUBLICADOS EN EL CANAL 3 NO ES RESPONSABILIDAD DE TV CABLE, ES RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO CONTRATA Y NO REPRESENTA LA OPINION DE LA MISMA.

- Q. En todo caso, proporcione las grabaciones completas de la programación transmitidas 12 y 13 de marzo del año en curso.

VER VIDEO, YA QUE EL VIDEO QUE LES FUE PROPORCIONADO EVIDENTE MENTE FUE EDITADO Y NO CORRESPONDE A LO TRANSMITIDO POR NOSOTROS.

- R. Finalmente se acompaña al requerimiento copia del disco compacto que contiene el contenido objeto de la presente solicitud, para facilitar la identificación del material denunciado.

EN RELACION AL DISCO COMPACTO QUE USTEDES ENVIARON REITERO QUE FUE EDITADO, LES AGRADECERIA QUE VERIFICARAN DICHO CONTENIDO YA QUE NO CONCIDE CON EL TEXTO QUE FUE PROYECTADO, CABE MENCIONAR QUE EL ESCRITO QUE SE PROYECTO ES EL QUE MENCIONA EN SU OFICIO EL CUAL DICE TEXTUALMENTE.

¡¡FELICITAMOS!!

AL ING. VICTORINO PALOMO GUILLEN

QUE YA ES CANDIDATO VIRTUAL DEL (PRD) A LA

PRESIDENCIA MUNICIPAL, AL DECLINAR

SU PRESCANDIDATURA EL **ING. RAFAEL VEGA**

ATENTAMENTE

SIMPATIZANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL

CABE MENCIONAR QUE EN EL VIDEO Y FOTO QUE SE MUESTRA EN CD (DISCO COMPACTO) NO APARECE LA PALABRA VIRTUAL, EL CUAL APARECE LA PALABRA VIRTUAL, EL CUAL APARECE TEXTUALMENTE ASI:

¡¡FELICITAMOS!!

AL ING. VICTORINO PALOMO GUILLEN

QUE YA ES CANDIDATO DEL (PRD) A LA

PRESIDENCIA MUNICIPAL, AL DECLINAR

SU PRESCANDIDATURA EL ING. RAFAEL VEGA

ATENTAMENTE

SIMPATIZANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL

EN EL MATERIAL REAL DE DICHA TRANSMISION NO SE TRANSMITIERON FOTOGRAFIAS NI PAGINAS WEB, COMO SE MUESTRA EN EL CONTENIDO DEL DISCO COMPACTO; ASI COMO LES AGRADECERIA REVISAR YA QUE LA PERSONA QUE PRESENTO DICHO MATERIAL ALTERO LA INFORMACION.

ASI QUE LE SUGIERO TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES A DICHA ACCION DEBIDO QUE NUESTRO CANAL LOCAL ES MERAMENTE INFORMATIVO Y DE AYUDA SOCIAL PARA NUESTROS SUSCRIPTORES Y NO PRESTAMOS SERVICIO PARA REALIZAR PROSELITISMO ALGUN PARTIDO POLITICO.

CABE MENCIONAR QUE LA DIAPOSITIVA PROYECTADA, FUE UN SERVICIO A SUSCRIPTOR. UNICAMENTE NO A NINGUN PARTIDO POLITICO EN PARTICULAR.

SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO A SUS APRECIABLES ORDENENS POR CUALQUIER DUDA O ACLARACION.

(...)"

De la respuesta anterior se desprende:

- Que no se realizó contrato ya que es un servicio social.
- Que no manejan spots, que se manejan únicamente diapositivas.
- Que se contrató el día 12 de marzo del año en curso, a las 5:52 p.m. y que por indicaciones del contratante se retiró al día siguiente a las 9:00 hrs del día 13 de marzo, no cumpliéndose las 24 hrs.
- Que es un servicio de Televisión por Cable restringida únicamente para suscriptores, que se transmite por el canal 3 donde únicamente se proyectan diapositivas de felicitaciones, agradecimientos y anuncios de apoyo a la comunidad.
- Que el contenido de los anuncios publicados en el Canal 3 no es responsabilidad de TV Cable, es responsabilidad de quien lo contrata y no representa la opinión de la misma.
- Que el Canal Local es meramente informativo y de ayuda social para nuestros suscriptores y no prestó servicio para realizar proselitismo a algún Partido Político.
- Que la diapositiva proyectada, fue un servicio a suscriptor únicamente no a ningún Partido Político en particular.

En este contexto, debe decirse que la misma constituye **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ella se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al escrito referido, se adjuntó disco compacto el cual es valorado a continuación:

c) PRUEBA TECNICA consistente en:

2.- Disco compacto que se anexa al escrito signado por el C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón y como representante legal la C. Mayra Delfina Medina Pacheco, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad y del cual se desprende lo siguiente:



	2-CANAL DE LAS ESTRELLAS	23- DE PELICULA	
	3-CANAL LOCAL	24-CINE LATINO	
	4-4TV	25-GOLDEN	
	5-MICS CANAL 5	26-GOLDEN EDGE	
	6-TELENOVELAS	27-TNT	
	7-AZTECA 7	28-MULTIPREMIER	
	8-CARTOON NETWORKS	29-BANDAMAX	
	9-ZAZ	30-RITMOSON	
	10-ESPN 1	31-TELENT	
	11-ESPN 2	32-MTV	
	12-FOX SPORTS	33-EXATV	
	13-AZTECA 13	34-ANTENA 3	
	14-CNN EN ESPAÑOL	35-MULTIMEDIOS	
	15-TRAVEL AND LIVING	36-MARIA VISION	
	16-DISCOVERY CHANNEL	37-SNT CERRO CORA	
	17-ANIMAL PLANET	38-DISNEY XD	
	18-GALAXISION	39-DISNEY CHANNEL	
	19-52 MX	40-BOOMERANG	
	20-UNICABLE	41-APRENDE TV	
	21-UNIVERSAL	42-ONCE TV	
	22-MULTICINEMA	43-3 ABN LATINO	
		44-TVC	
		45-ENLACE TRN	

	46-ATM	61-CANAL DEL CONGRESO	
	47-TELERITMO	62-TVC CINE MEXICANO	
	48-TVC PLATINO 2	63-FOX LIFE	
	49-FX	64-UTILISIMA	
	50-INFINITO	65-KW	
	51-MAT GEO	66-DISCOVERY LIVE	
	52-NICKELODEON	67-TDM	
	53-VH1	68-TELEMUNDO	
	54-F AXION TV	69-CLASICO TV	
	55-CANAL 40	70-CANAL DE LAS ESTRELLAS DELAY	
	56-MILENIO	71-AMERICAN NETWORK	
	57-TVC PLATINO PLUS	72-VIBRA TV	
	58-AZTECA 13 DELAY	75-TELEFORMULA	
	59-TEVEUMAM		
	60-CANAL DEL CONGRESO		

**SOLAMENTE PROGRAMA
TU TELEVISION
PARA QUE DISFRUTES
DEL MARAVILLOSO
MUNDO DE LA TV POR CABLE**

ATTE: LA GERENCIA

HORARIO DE OFICINA

LUNES A VIERNES

DE 9:00 AM A 2:00 PM
Y DE 3:00 PM A 6:00 PM

SABADO

DE 9:00 AM A 1:00 PM

RENTA MENSUAL

DEL 1 AL 7 \$230
DEL 8 AL 15 \$250
DEL 16 AL 31 \$270

**LOS CORTES SE REALIZARAN
A PARTIR DEL DIA 16 DE CADA MES**

Y LA RECONEXIÓN SE HARA AL DIA
SIGUIENTE DE SU
PAGO (SIN EXCEPCIÓN)

A V I S O

EL CONTENIDO DE
LOS ANUNCIOS
PUBLICADOS EN EL CANAL 3
NO ES RESPONSABILIDAD
DE TV CABLE
ES RESPONSABILIDAD
DE QUIEN LO CONTRATA
Y NO REPRESENTA LA OPINION
DE LA MISMA



!!! FELICITAMOS !!!

AL ING. VICTORINO PALOMO GUILLEN
QUE YA ES CANDIDATO VIRTUAL DEL (PRD)
A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, AL DECLINAR SU
PRECANDIDATURA EL ING. RAFAEL VEGA.

ATENTAMENTE:

SIMPATIZANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL

De la respuesta anterior se desprende:

- Que se manejan únicamente diapositivas.
- Que se proyectan diapositivas de felicitaciones, agradecimientos y anuncios de apoyo a la comunidad.
- Que el contenido de los anuncios publicados en el Canal 3 no es responsabilidad de TV Cable, es responsabilidad de quien lo contrata y no representa la opinión de la misma.
- Que en la diapositiva difundida se desprende en la parte superior izquierda el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como la felicitación que se hace al C. Victorino Palomo Guillen por ser candidato del citado partido a la presidencia Municipal al declinar su precandidatura el Ing. Rafael Vega.

En este sentido, el disco descrito con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como **una prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en el mismo se contienen, toda vez que fue producido por la propia televisora, en el procedimiento que nos ocupa, que solo se ciñe en dar cuenta de la programación que se difunde en el canal tres de la citada cablera.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

d) DOCUMENTAL PRIVADA consistente en:

1.- El escrito de fecha quince de junio del año en curso, signado por el C. Sebastián M. Reyes Montoya, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante oficio SCG/5173/2012, y que medularmente expone lo siguiente:

“(...)

El día 13 de marzo de 2012 yo recibí un documento que me fue entregado para que lo llevara a las oficinas de tv cable cárdenas, ese documento me lo entrego el profesor. Israel Torres Olguín quien es el coordinador de campaña del partido (PRD)

(PCP) Y (MOVIMIENTO CIUDADANO) la razón por la cual se me pidió que yo hiciera favor de llevar la felicitación es porque tengo una buena relación de amistad con los encargados de tv cable de Cárdenas y no cobrarían el costo de la transmisión y así fue solo entregue copia del anuncio que yo recibí de manos del profesor que anteriormente mencioné, y no tengo ningún contrato firmado con tv cable Cárdenas, ni me dieron ningún recibo, puesto que no pague nada a tv cable Cárdenas. Cabe mencionar que fue un grupo de ciudadanos simpatizantes a pedirle al profesor que querían que pusieran ese anuncio de felicitaciones no fue iniciativa personal de el.

(...)"

De la respuesta anterior se desprende:

- Que el C. Sebastián Reyes Montoya, recibió un documento para que lo llevara a las oficinas de TV Cable Cárdenas, ya que por la buena relación que tiene con los encargados de TV Cable, no cobrarían el costo de la transmisión.
- Que el citado documento se lo entregó el profesor. Israel Torres Olguín, quien es coordinador de campaña del Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano y del Partido Conciencia Popular.
- Que no celebró ningún contrato por la difusión del anuncio de felicitaciones y no le dieron recibo alguno, puesto que no realizó pago.
- Que un grupo de ciudadanos simpatizantes le solicitaron al profesor. Israel Torres Olguín que pusiera un anuncio de felicitaciones.

En este contexto, debe decirse que la misma constituye **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ella se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

- Que el representante del C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, manifiesta que el contenido del material denunciado consiste en un anuncio en una diapositiva en la cual se felicita al candidato del Partido de la Revolución Democrática, aspirante a la candidatura a Presidente Municipal por el Municipio de Cárdenas, S.L.P., en la Televisora local de Cable tres, que se transmitió el día 12 y 13 de marzo del año en curso.
- Que del disco compacto que anexa el denunciante así como la Televisora se desprende la imagen en la diapositiva, en la parte superior izquierda el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, que el mensaje que refieren consiste en una felicitación al C. Victorino Palomo Guillen, por ser candidato a la Presidencia Municipal por el referido partido, al declinar el Ing. Rafael Vega.
- Que del escrito de contestación del C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, se desprende lo siguiente:
 - a) Que no se realizó contrato ya que es un servicio social.
 - b) Que no manejan spots, que se manejan únicamente diapositivas.
 - c) Que la diapositiva proyectada, fue un servicio a suscriptor únicamente no a ningún Partido Político en particular.
 - d) Que el contenido de los anuncios publicados en el Canal 3 no es responsabilidad de TV Cable, es responsabilidad de quien lo contrata y no representa la opinión de la misma.
 - e) Que es un servicio de Televisión por Cable restringida únicamente para suscriptores, que se transmite por el canal 3 donde únicamente se proyectan diapositivas de felicitaciones, agradecimientos y anuncios de apoyo a la comunidad.
- Que según el dicho de TV Cable Cárdenas Rayón, se contrató la difusión de la diapositiva únicamente los días 12 y 13 de marzo del año en curso.
- Que el Canal Local es meramente informativo y de ayuda social para nuestros suscriptores y no prestó servicio para realizar proselitismo a algún Partido Político.
- Que del escrito de contestación del C. Sebastián Reyes Montoya se desprende que un grupo de ciudadanos simpatizantes le solicitaron al profesor. Israel Torres Olguín que pusiera un anuncio de felicitaciones.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL C. VICTORINO PALOMO GUILLEN, AL C. SEBASTIAN REYES MONTOYA, AL C. ISRAEL TORRES OLGUIN, AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y A JOSE HOMERO TREVIÑO VILLASEÑOR, CONCESIONARIO DE TV CABLE CARDENAS RAYON, Resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACION, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTICULO 134; Y SE DEROGA UN PARRAFO AL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

(...)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*
- 7. Prohibición para que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. *El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISION DE GOBERNACION, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el

uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la legisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos

en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del Proceso Electoral Federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como Secretario Técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión.

- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda

prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 75

1. *Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.*

2. *Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.*

Artículo 228

(...)

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

3. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiere registrado.

4. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral**Artículo 7****De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral**

1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. **Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

Artículo 47**De los concesionarios de televisión restringida**

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

2. **Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.**

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Artículo 31. Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)

Artículo 32. **Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.**

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

Artículo 34. **Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de**

difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.

Del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En este sentido y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de

comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;

b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;

c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;

d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;

e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005; cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso del derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el C. Victorino Palomo Guillen, entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, éste último instituto político, así como el C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón y los CC. Sebastián Reyes Montoya e Israel Torres Olgún, incurrieron en alguna violación a la normatividad electoral federal, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 4, 5; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, incisos b) y d) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la transmisión de una diapositiva en televisión, que a juicio del denunciante podría constituir una presunta contratación o adquisición de tiempos en dicho medio de comunicación; así como determinar si el concesionario referido incurrió en una posible venta de tiempo de transmisión a los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular o la posible difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el partido impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION.-
El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Epoca:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

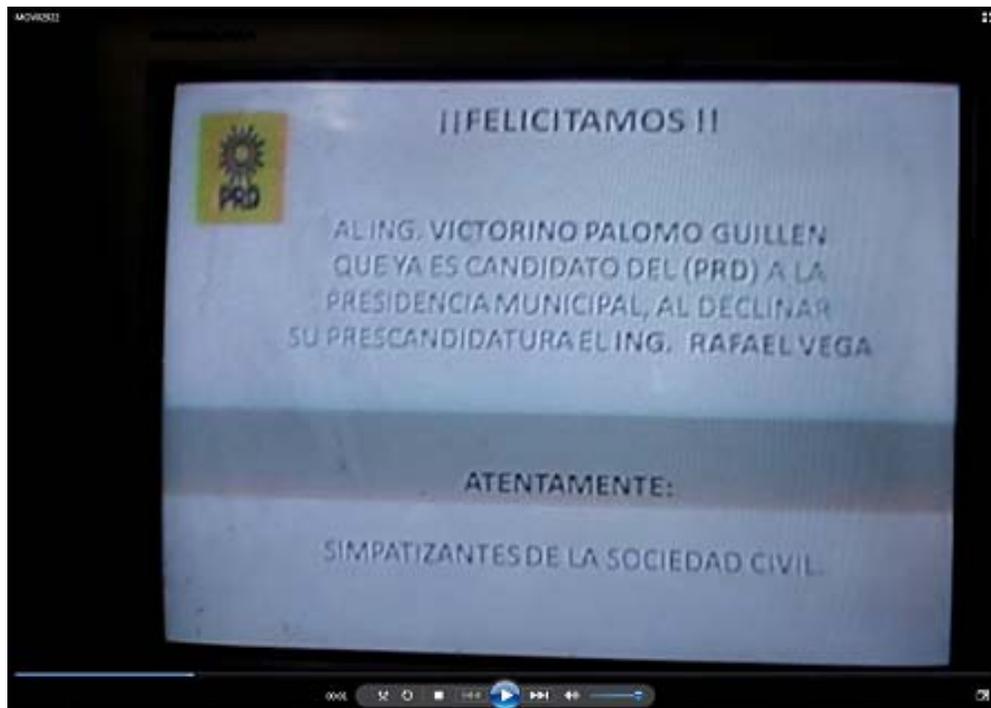
Bajo esta premisa, primeramente se estudiará la responsabilidad que pudiera tener el C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, por cuanto a los hechos que se le imputan y posteriormente se abordará la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el C. Victorino Palomo Guillen, entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, éste último instituto político y los CC. CC. Sebastián Reyes Montoya e Israel Torres Olguín.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, la existencia y difusión de la diapositiva materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada. Dicho material, según lo denunció el quejoso y lo reconoció el propio José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, fue difundido los días doce y trece de marzo del año en curso, dentro del periodo que inició de las 5:52 pm del día doce de marzo y concluyó a las 9:00 horas del día trece de marzo, por TV Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí.

Cabe señalar que el concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, señaló que únicamente proyecta diapositivas de felicitaciones, agradecimientos y anuncios de apoyo a la comunidad, que dicha persona moral opera como una empresa local y no tiene responsabilidad de los anuncios que se publican, ya que es un canal meramente informativo y de ayuda social.

Ahora bien, tal y como se desprendió del análisis del contenido de la diapositiva denunciada, la imagen y contenido del anuncio de felicitación, lo fueron dentro del contexto del proceso comicial para la elección de Presidente Municipal en el Municipio de Cárdenas en el Estado de San Luis Potosí.

Dicho anuncio, además de contener el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, de igual forma contiene un anuncio de felicitación al C. Victorino Palomo Guillén, por ser candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal, al haber declinado su candidatura el C. Rafael Vega, tal y como se muestra en la imagen de la diapositiva denunciada que a continuación se inserta.



Dichas expresiones, resultan destinadas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya que presentan ante la ciudadanía la candidatura del C. Victorino Palomo Guillen, al cargo de Presidente Municipal de Cárdenas, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática, y en este sentido, la difusión de

la diapositiva denunciada constituye propaganda electoral de acuerdo con el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya referido.

A mayor abundamiento, si se afirma que se felicita al C. Victorino Palomo Guillén, por haber obtenido el cargo como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Cárdenas, San Luis Potosí, además de ir acompañadas dichas frases del emblema del Partido de la Revolución Democrática, indica evidentemente que son expresiones positivas, y por tanto, a favor del citado sujeto y del citado instituto político, todo lo cual influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, puesto que se está colocando en dichas preferencias tanto la candidatura mencionada como el partido que la postula.

Derivado de lo anterior, si bien el anuncio de marras está diseñado como una felicitación a un determinado sujeto, los elementos que lo integran inducen a los receptores del mensaje a mantener una percepción de una fuerza política y de un candidato, es decir, la presentación del logo del Partido de la Revolución Democrática, el nombre de Victorino Palomo Guillén y el cargo de éste como candidato de dicho partido, permiten sostener que la simple felicitación que pudiera aparentar tener la diapositiva, se desvirtúa por el hecho de ya estarse colocando en la percepción del auditorio la imagen de un partido político y de su candidato, en el contexto del desarrollo de un proceso comicial de carácter local (al finalizar la etapa de precampañas e iniciar la de campañas), lo que conlleva a considerar que el mensaje en cuestión influyó en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cual beneficia tanto al candidato como al partido político que lo postuló.

Sirve a las anteriores consideraciones, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

*“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. **Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato**, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como “...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”, admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III,

apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Sirve de apoyo también a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. **En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.**

Cuarta Epoca

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Notas: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones

y *Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

Por otra parte, si bien es cierto que el Instituto Federal Electoral no pauta promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en los canales de televisión restringida, los concesionarios de televisión y audio restringidos están obligados a cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo disponen el propio artículo 75 del Código Comicial Federal, el artículo 47 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, transcritos supra líneas, ya que no están exentos de cumplir con las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral.

En la especie, el C. José Homero Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, difundió tiempos en televisión constitutivos de propaganda electoral como ya se indicó, no obstante que el Instituto Federal Electoral en ningún momento la ordenó para su transmisión en señales de televisión restringida, pues ni la denunciada ni alguna otra con dicha calidad, se encuentran en el Catálogo de estaciones de radio y televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión.

En este tenor, no obstante que el C. José Homero Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón difundió propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, a pesar que del material probatorio que obra en autos, no se desprende indicio alguno que permita concluir que dicha difusión haya sido a cambio de alguna contraprestación, ello no es óbice para no tener por colmada la infracción, ya que para la hipótesis normativa que la prevé, no resulta relevante la onerosidad o gratuidad de la difusión, sino el que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

A pesar de que el C. José Homero Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, es concesionario de televisión restringida, cabe realizar las siguientes consideraciones.

Los concesionarios de televisión y audio restringidos están obligados a cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo disponen el propio artículo 75 del Código Comicial Federal, el artículo 47 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Particularmente resulta relevante destacar que el artículo 47, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señala que *“Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.”* Dichas bases señalan claramente que *“1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión...”*, *“3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”*

Como podemos observar, los concesionarios de televisión restringida se encuentran obligados a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, las cuales tienen fundamento constitucional, legal y reglamentario, por lo que no es necesario que sean notificados, requeridos o instruidos sobre sus obligaciones legales, pues todos los cuerpos normativos mencionados con antelación son de orden público y de observancia general y obligatoria, por lo que la certeza jurídica sobre la obligatoriedad de los mismos, no resulta ni de la discrecionalidad de la autoridad ni de los sujetos obligados, sino de su publicación en el periódico oficial, tal y como lo dispone el **artículo 3º del Código Civil Federal**, haciéndose la precisión adicional de que es principio general de derecho que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

Por otra parte, en cuanto a que la concesionaria denunciada aduce que difundió una diapositiva de felicitaciones, realizada al candidato participante en la contienda electoral, si bien es cierto que la diapositiva de mérito transmitida en televisión, contiene el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como el nombre del candidato de dicho partido a Presidente Municipal de Cárdenas, San Luis Potosí, ya se refirió que las imágenes y expresiones utilizados, contuvieron elementos para ser considerados como propaganda electoral, cuya difusión está prohibida en el contexto en el que se hizo.

Esto es así, ya que no es posible difundir propaganda ilegal disfrazada, es decir, propaganda electoral disfrazada de propaganda comercial como se indicó en el precedente jurisdiccional anteriormente citado, de tal manera que cualquier tipo de publicidad puede entrar bajo el escrutinio de la autoridad electoral para determinar si no se está en presencia de propaganda ilegal.

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta cometida por la denunciada no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las pasadas elecciones locales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del partido de la Revolución Democrática, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

Si bien el representante legal de C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, alega que fue ajeno al proselitismo que realizó el partido político respecto a las imágenes, logotipos o expresiones a favor de algún partido político o candidato, al no ser responsable del contenido del mismo, lo cierto es que de acuerdo con los artículos 31 y 32 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio restringidos, dicha empresa es la única responsable del contenido de la programación y de la publicidad que se haya transmitido en sus canales, y estaba obligada a no contravenir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, por lo cual se considera que es directamente responsable por la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas a éste Instituto.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que los argumentos hechos valer por el representante legal de la concesionaria denunciada resultan inoperantes.

En tales circunstancias, toda vez que con las constancias que obran en autos se acredita plenamente que la diapositiva denunciada fue transmitida por el **C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón**, los días 12 y 13 de marzo del año en curso, por TV Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, y que contiene elementos constitutivos de propaganda electoral, es que se considera que dicha concesionaria difundió propaganda electoral de manera gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito, en contra de dicho sujeto.

NOVENO.- Que una vez sentado lo anterior, con base en la metodología propuesta en el Considerando precedente, corresponde a esta autoridad dilucidar ahora el motivo de inconformidad sostenido por los denunciados, a efecto de determinar, si el **C. Victorino Palomo Guillen, entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática y éste partido político**, incurrieron en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo y antepenúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la transmisión de una diapositiva en televisión, que a juicio del denunciante podría constituir una presunta contratación o adquisición de tiempos en dicho medio de comunicación.

Tales dispositivos señalan que ni los partidos políticos, ni candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractâre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirere).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (ll con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, lo cual se corrobora de la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 2007, que fue antes aludida.

Así, los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación, es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias, veraces y objetivas, además de ser equitativas en función de las actividades de cada candidato o fuerza política.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos

por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse por ejemplo las entrevistas o reportajes.

No obstante lo antes aludido, es un criterio reiterado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-48/2010, que aun cuando no se puede exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, respecto del género periodístico, lo cierto es que el derecho de libertad de expresión se encuentra limitado a que no constituyan un acto de simulación en contravención a la prohibición de que los partidos políticos o que cualquier tercero contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de influir en las preferencias electorales.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, o bien, una publicidad netamente comercial y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, la autoridad de conocimiento debe realizar una ponderación minuciosa de los valores protegidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no se debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o de radio, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Por lo tanto, con independencia de la infracción administrativa que se actualizó con la conducta desplegada por la concesionaria denunciada, derivada de la difusión de la diapositiva denunciada, se consideró que la misma contenía elementos constitutivos de propaganda electoral, ya que tenía como objeto influir en las preferencias electorales a favor del C. Victorino Palomo Guillen.

Cabe precisar que aun cuando en autos no existen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre el C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí y el candidato denunciado, para la difusión de la diapositiva constitutiva de propaganda electoral, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-118/2010, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el código comicial federal.

En efecto, si bien en dichas ejecutorias se ha sostenido que no es necesaria la existencia de un contrato para tener por acreditada la violación a la norma constitucional, ello implica necesariamente que la autoridad administrativa analice de forma rigurosa los demás elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si efectivamente esta demostrada la existencia de la conducta infractora consistente en la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión por parte del C. Victorino Palomo Guillen, en contravención al principio de equidad que debe regir en los procesos electorales.

En el caso, no obstante que con la difusión de la diapositiva denunciada se acreditó que su contenido tenía carácter preponderantemente de propaganda electoral a favor del C. Victorino Palomo Guillen, y de que no obra en autos elemento de convicción alguno que permita desprender que tal sujeto haya contratado dicha difusión, así mismo, tampoco obra ningún dato que permita concluir que haya realizado alguna conducta tendiente a deslindar su responsabilidad en la transmisión de la diapositiva de marras, por lo que es dable desprender la presunción de que la propaganda electoral de referencia fue adquirida por dicho sujeto, ya que resultó ser el actor político directamente beneficiado, ya que el objeto de la diapositiva denunciada fue el posicionamiento electoral del mismo dentro del proceso comicial para la elección de Presidente Municipal en el Municipio de Cárdenas, en el estado de San Luis Potosí.

En este tenor, aún cuando el C. Victorino Palomo Guillen tuvo la posibilidad de deslindarse de la transmisión del consabido material televisivo, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión, no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, a pesar del contexto y las circunstancias en que se desarrolló su difusión (dentro de una contienda electoral), lo cierto es que no realizó alguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, por lo que resulta indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha difusión, y en consecuencia, se demuestra que adquirió propaganda electoral a favor de la candidatura que estaban presentando.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 ha sostenido que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargo de elección popular deben observar determinadas conductas las cuales, a manera de ejemplo, tienen las características siguientes:

“

- a. Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.
- b. Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.
- c. Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pautado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.

d. Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto.”

Como se observa, la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que si bien los candidatos a cargos de elección no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, deben estar al tanto de la propaganda que éstos difundan, para que, en su caso, estén en aptitud de detectar una situación irregular.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, permiten a esta autoridad estimar que el C. Victorino Palomo Guillen, entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, tuvo la posibilidad de formular un deslinde por la transmisión del material televisivo denunciado, a través del cual se presentó a dicho ciudadano, como candidato a la citada presidencia municipal.

Así, el C. Victorino Palomo Guillen omitió realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de dicha conducta, no obstante que tuvo conocimiento de la diapositiva denunciada, ya que su difusión se dio en el contexto del Proceso Electoral en el estado de San Luis Potosí para la elección de presidente municipal, máxime que tanto el quejoso como el denunciado participaron como precandidatos a dicho cargo, de tal suerte que tuvo la oportunidad de conocer la difusión del material denunciado.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

- a. Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b. Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c. Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el sujeto denunciado tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar, como son: la presentación de la denuncia ante la autoridad correspondiente; la comunicación a la empresa televisiva denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitiera realizar dichas conductas y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudo incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por dichos sujetos.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Es un hecho que los partidos políticos o sus candidatos difunden su propaganda a partir de estrategias para la difusión de sus materiales proselitistas, las cuales comprenden varios actos que se llevan a cabo en distintos medios (revistas, anuncios, espectaculares, mensajes de radio y televisión, panfletos, bardas, etcétera) y en distintos tiempos, esto es, son actos que están relacionados por su contenido y que al tener

características comunes (personajes, historias, canciones) permiten que la audiencia los reconozca y la repetición de esos elementos asegura una mayor permanencia en la memoria de los ciudadanos e incluso que se revelen signos de identidad entre las ideas personales de los receptores de los mensajes con las propuestas que formulan los institutos políticos.

Así, el hecho de que el material denunciado contenga el emblema del Partido de la Revolución Democrática y el nombre de su entonces candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Cárdenas en el estado de San Luis Potosí, proyectando la candidatura de éste último, permiten afirmar que ese material tenía como finalidad que la audiencia reconociera a dicho sujeto, como participante de una contienda comicial.

Sirve de apoyo también a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Epoca

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Notas: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

Cabe agregar, que las afirmaciones sostenidas en el presente fallo constituyen el resultado de una valoración realizada al contexto fáctico en que fueron desplegadas las conductas bajo escrutinio, tomando como referente adicional el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en el que determinó, en lo que interesa, que uno de los elementos a considerar en la apreciación de expresiones –en aquél caso, relacionadas con la probable transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aquel momento-, se refería al contexto *en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos o precandidatos o candidatos, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

La transmisión de un material publicitario constituye una transgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos acceder a la radio y la televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la Jornada Electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** A través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** Se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o

candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

*- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*

*- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ‘...3. Coger, lograr o conseguir’.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción ‘adquirir’ utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

Por eso, ante esta autoridad resolutoria queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido de corte electoral, dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

En este sentido, es dable responsabilizar al C. Victorino Palomo Guillen, entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, pues quedó acreditada su participación en la difusión de la diapositiva constitutiva de propaganda electoral a su favor distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, y por ello adquirió tiempos en televisión a través de un tercero, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que el candidato haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar,

inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente Considerando.

Por lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-118/2010, en la especie, quedan colmados los elementos necesarios para tener por acreditada la hipótesis normativa que prohíbe la adquisición de tiempos en televisión, esto es:

- a) Que una persona física o moral distinta al instituto federal electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;
- b) que el contratante o adquirente sea un partido político, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular; y
- c) que la contratación o adquisición de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.

Por lo tanto, una de las finalidades que persigue el modelo de comunicación política regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que está conformado también por el régimen de prohibiciones en estudio, consiste en impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación.

Asimismo, la prohibición en estudio busca garantizar también la plena eficacia de lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 2 y 5 del código electoral sustantivo, que establece que la única vía por la que los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos pueden acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del estado que administra el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, la interpretación que se haga de tal prohibición debe potencializar dichas finalidades.

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule a los sujetos denunciados con la difusión de la propaganda electoral difundida a través del material televisivo objeto del presente pronunciamiento, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los candidatos a puestos de elección popular, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que tanto el partido político involucrado, al igual que la persona moral denunciada, sostienen que la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento es una actividad que se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Al respecto, debe decirse que el audiovisual objeto de análisis, no puede ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

Sobre lo aducido por el partido político denunciado, en el sentido de que *“...nunca en la citada difusión de la dedicatoria de felicitación existió alguna contraprestación económica, como pago por el servicio social de difusión, ni se realizó la contraprestación de tiempo para su transmisión”*.

Sobre el particular, cabe referir, que si bien en autos no obra instrumento jurídico o documento alguno, de los cuales se desprenda una posible relación contractual entre el C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, y el entonces candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, para difundir durante su programación diaria, propaganda electoral en su favor, lo cierto, es que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito y no por ello no se viola la prohibición contenida en la constitución federal, relativa a la adquisición de tiempos en radio y televisión para difundir propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto.

Por otra parte, no es necesario que haya una prueba directa para demostrar la existencia material de un contrato previo en el que las partes se hubieran comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de algún partido político, coalición precandidato o candidato, sino que es suficiente que se demuestre, a través de indicios, la adquisición indebida de tiempos en radio o televisión. En consecuencia, para que se acredite la adquisición indebida de tiempos en medios antes referidos, no es necesario contar con la prueba directa consistente en un contrato. Las anteriores consideraciones guardan relación con los criterios sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-136/2010 acumulado.

En tales condiciones, toda vez que se acredita plenamente que el **C. Victorino Palomo Guillen, entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, adquirió tiempos en televisión**, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través de una diapositiva transmitida por el C. José Homero Treviño Villaseñor, Concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, los días 12 y 13 de marzo del 2012, es que se considera que el **C. Victorino Palomo Guillen, entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática**, transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito en contra de dicho sujeto.

DECIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar ahora el motivo de inconformidad sostenido por los denunciantes, a efecto de determinar, si el **Partido de la Revolución Democrática**, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la trasmisión de una diapositiva en televisión, constitutiva de propaganda electoral a favor del su entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, el C. Victorino Palomo Guillen.

En el considerando anterior se ha señalado que para tener por demostrada la adquisición de tiempos en radio y televisión no es necesaria la existencia de un contrato, sino que basta con analizar de forma integral y rigurosa los medios de prueba que obran en autos para que la autoridad administrativa concluya lo conducente. Lo anterior es así, ya que al tratarse de una violación directa a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estándar probatorio que rige a la autoridad administrativa debe elevarse a fin de no caer en la posibilidad de subvertir los principios y valores que ésta reconoce ante la comisión de actos que solamente impliquen el ejercicio de derechos fundamentales, tales como el de libertad de expresión o el derecho a la información.

En el caso, no obra en autos elemento de prueba que permita concluir que el Partido de la Revolución haya realizado actos que tuvieran como objeto promocionarse o posicionar a un candidato en radio y televisión, con independencia de si el concesionario o permisionario haya recibido un pago por ello o procedió de manera gratuita.

En ese sentido, resulta manifiesta la imposibilidad de establecer la responsabilidad directa al Partido de la Revolución Democrática en la conducta que se analiza en el presente procedimiento; empero, dado que se encuentra acreditado que el C. Victorino Palomo Guillen, entonces candidato a Presidente Municipal por dicho instituto político, adquirió tiempos en televisión, particularmente propaganda electoral a su favor, debe analizarse si en su calidad de garante del orden jurídico es responsable o no.

Por tal motivo, previo al pronunciamiento de fondo, es importante realizar algunas consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “respeto absoluto de la norma legal”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un

partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la

conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando– sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado que el **C. Victorino Palomo Guillén, entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática**, adquirió propaganda electoral que fue difundida a través de una diapositiva transmitida por el C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, los días 12 y 13 de marzo del 2012.

Lo anterior es así, toda vez que el candidato señalado, estaba obligado al cumplimiento estricto de acceso a los medios de comunicación que la legislación electoral vigente establece para los precandidatos y candidatos, y de igual manera quedó plenamente demostrada la difusión del material ilegal en un canal de televisión.

Con tal conducta, se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la jornada electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Y toda vez que como se ha precisado en líneas anteriores, que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas consideraciones, es dable responsabilizar al Partido de la Revolución Democrática, de la conducta desplegada por el C. Victorino Palomo Guillén, entonces candidato a Presidente Municipal por el

Partido de la Revolución Democrática, misma que ha sido detallada a lo largo del presente estudio, pues no obra en poder de esta autoridad, algún elemento probatorio que permita tener por cierto que el Partido de la Revolución Democrática haya desplegado alguna conducta idónea, a fin de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada por su precandidato a cargo de elección popular; por lo anterior, con dicha conducta pasiva del instituto político de referencia, se conculcan los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafos 2 y 3 y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó el precandidato denunciado, y de la concesionaria de televisión restringida, al difundir el material objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos políticos.

De lo anterior, es válido afirmar que el partido político denunciado no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta del Victorino Palomo Guillén, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido de la Revolución Democrática, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por su precandidato y por el C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, los días 12 y 13 de marzo del 2012, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a las empresas denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de las participaciones referidas, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el instituto político denunciado.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las emisoras hoy denunciadas, de que sus conductas eran contrarias a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar las conductas, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del partido de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante del partido político denunciado ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito dirigido a las emisoras denunciadas, haciéndoles saber que la difusión de dicha especie de comentarios o reflexiones violaban la normatividad federal electoral y que por ello debían evitarla, independientemente del sentido de la respuesta; o incluso, haber solicitado de manera directa al precandidato que se abstuviera de realizar determinadas conductas.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte del partido para garantizar que el Proceso Electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político señalado, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente incurrió en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que

por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales de radio que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo éstas las siguientes:

“(...)

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

“...”

De lo anterior, se desprende que el partido político denunciado debió rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos, ni siquiera de tipo indiciario, que así lo refieran.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el **Partido de la Revolución Democrática**, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 2 y 3; y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de dicho instituto político.

DECIMO PRIMERO.- Que una vez sentado lo anterior, con base en la metodología propuesta en el Considerando precedente, corresponde a esta autoridad dilucidar ahora el motivo de inconformidad sostenido por los denunciados, a efecto de determinar, si los **CC. Sebastián Reyes Montoya e Israel Torres Olgún**, vulneraron las disposiciones contenidas en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, con motivo de la difusión de un spot en el cual se felicita al C. Victorino Palomo Guillen, por ser candidato a la Presidencia

Municipal de Cárdenas San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática, difundido por "TV CABLE Cárdenas Rayón", identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, los días doce y trece de marzo de la presente anualidad; y que a decir del imponente dicha difusión estaba dirigida a influir en las preferencias del electorado.

Al respecto, si bien de autos se desprenden indicios de que el C. Israel Torres Olgún ordenó al C. Sebastián Reyes Montoya, para que éste entregara a la televisora de cable local el material denunciado, no obra ningún elemento fehaciente para acreditar con plenitud el grado de participación que dichos sujetos tuvieron en los hechos denunciados, sin embargo, con los elementos con los que se cuenta, no puede tampoco desprenderse que la televisora haya recibido alguna contraprestación a cambio de difundir la diapositiva a través de su señal, pues niegan haber realizado alguna contratación, y por el contrario, señalan que la difusión fue realizada como un servicio a la comunidad, al igual que otro tipo de avisos que los suscriptores pueden solicitar se publiciten.

En este tenor, ésta autoridad estima que ante el caudal probatorio que obra en autos, no es posible tener por acreditada la conducta imputada a los **CC. Sebastián Reyes Montoya e Israel Torres Olgún**, derivado de que no se acreditó que su participación haya podido configurar la conducta de la contratación de tiempos en televisión para la difusión de la propaganda ilegal, de tal manera que se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador en contra de tales sujetos, por las infracciones que les fueron imputadas.

DECIMO SEGUNDO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION AL C. VICTORINO PALOMO GUILLEN, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA. Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el C. Victorino Palomo Guillen, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a dicho sujeto infractor.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al C. Victorino Palomo Guillen.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un candidato, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

La conducta cometida por el C. Victorino Palomo Guillen, otrora candidato a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido** tiempo en televisión para promocionar su persona y candidatura a un cargo de elección popular, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte del C. Victorino Palomo Guillen, otrora candidato a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, cometida en un solo momento.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de las diversas entrevistas y mensajes en forma sistemática del C. Victorino Palomo Guillen, otrora candidato a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, ya que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral por la Presidencia Municipal de Cárdenas, San Luis Potosí.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) a) Modo.** Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que el C. Victorino Palomo Guillen, otrora candidato a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, al haber adquirido tiempo en televisión a través de la difusión de una diapositiva constitutiva de propaganda electoral a su favor.
- b) Tiempo.** De los elementos que obran en autos, se evidencia que la difusión de la propaganda electoral fue los días doce y trece de marzo de dos mil doce.
- c) Lugar.** Se acreditó que el C. Victorino Palomo Guillen, otrora candidato a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, adquirió propaganda electoral en televisión a su favor, misma que fue difundida en TV Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. Victorino Palomo Guillen, una plena intencionalidad de cometer las infracciones que se le imputan, esto es, que hubo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el diapositiva de mérito fue transmitida en un canal de televisión restringida local y en una sola ocasión, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual aconteció en un solo momento.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del C. Victorino Palomo Guillen, se cometió durante el desarrollo de un Proceso Electoral. Sin que ello se deba entender como necesario para que se configure la infracción, pues ésta, como ya se dijo, se actualiza por la adquisición en sí misma.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La conducta atribuible al **C. Victorino Palomo Guillen**, consistió en la adquisición de tiempo en televisión restringida, difundido a través de TV Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, los días 12 y 13 de marzo del año en curso.

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que se constriñó a difundir propaganda electoral a favor del C. Victorino Palomo Guillen, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el ciudadano responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución

mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Así, se puede afirmar que no existen Antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el C. Victorino Palomo Guillen, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al C. Victorino Palomo Guillen, otrora candidato a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la adquisición de tiempos en televisión para promocionar la persona y candidatura del C. Victorino Palomo Guillen, a un cargo de elección popular (Presidente Municipal en Cárdenas, San Luis Potosí).
- Que la conducta se desarrollo en tiempos y modalidades distintos a los permitidos constitucional y legalmente durante un Proceso Electoral Local que se desarrollo en el estado de San Luis Potosí (los días 12 y 13 de marzo de dos mil doce).
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión.
- Que la conducta consistió en la difusión de una diapositiva cuyo contenido se calificó de propaganda electoral.
- Que la difusión se realizó los días 12 y 13 de marzo de dos mil doce, dentro del periodo que inició de las 5:52 pm del día doce de marzo y concluyó a las 9:00 horas del día trece de marzo, durante el Proceso Electoral para la elección de Presidente Municipal en Cárdenas, San Luis Potosí; a través de una diapositiva.
- Que el responsable tuvo la intención (intencionalidad) de infringir la normativa electoral.
- Que la conducta no puede considerarse como reiterada.
- Que el contexto fáctico en que se cometió la infracción fue durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad leve**.
- Que se obtuvo un beneficio para el C. Victorino Palomo Guillen con la conducta infractora.

Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción I** citada, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en las fracciones II y III, serían de carácter excesivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad leve** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la sanción que debe aplicarse al ciudadano infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, la cual se estima significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, se impone al **C. Victorino Palomo Guillen**, otrora candidato a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática una **amonestación pública**.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del material constitutivo de propaganda electoral materia de la presente Resolución.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACCTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACCTOR

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al al **C. Victorino Palomo Guillen**, otrora candidato a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, se considera que de ninguna forma la misma es gravosa para el ciudadano en comento, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DECIMO TERCERO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION, POR LA FALTA DE CUIDADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARDENAS POR EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EL C. VICTORINO PALOMO GUILLEN. Que una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad por parte del otrora candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, en Cárdenas San Luis Potosí, se procede a imponer la sanción correspondiente al **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, por conculcar lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que infringió su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el C. Victorino Palomo Guillen entonces candidato a Presidente Municipal en Cárdenas, San Luis Potosí, postulado por el instituto político en cita, quien adquirió tiempo en televisión para difundir propaganda electoral, consistente en una diapositiva de felicitación al citado candidato, cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado.

Al respecto, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, responsable de la infracción.

Asimismo, es un criterio conocido por esta autoridad resolutora que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, a cualquiera de los sujetos previstos por la normatividad electoral, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse todos los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

“(…)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

“(…)”

1.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En el caso se acreditó que el Partido de la Revolución Democrática faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su entonces candidato a Presidente Municipal de Cárdenas, San Luis Potosí, el C. Victorino Palomo Guillen, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiesen efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su candidato; por tanto, es que se considera que faltaron a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su precandidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de **“respeto absoluto de la norma legal”**, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una

trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que el Partido de la Revolución Democrática es responsable en la comisión de la conducta irregular, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que les impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del actuar de su entonces candidato a Presidente Municipal de Cárdenas San Luis Potosí, el C. Victorino Palomo Guillen.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)”

“Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;*

(...)”

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas por parte del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que únicamente incurrió en una falta de cuidado al no haber realizado ninguna acción eficaz para desvincularse de la participación que tuvo el C. Victorino Palomo Guillen entonces candidato a Presidente Municipal de Cárdenas San Luis Potosí, quien adquirió tiempo en televisión, para la difusión de una diapositiva constitutiva de propaganda electoral, difundida por el C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, los días 12 y 13 de marzo del año en curso, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos, de sus militantes y candidatos; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre las conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva del Partido de la Revolución Democrática respecto de la participación del C. Victorino Palomo Guillen, entonces candidato a Presidente Municipal de Cárdenas San Luis Potosí, en televisión, generó una afectación a los principios de imparcialidad y de equidad que deben prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para promocionar sus candidaturas.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido de la Revolución Democrática, consiste en el desapego de su actuar respecto de lo que dispone el artículo 38, párrafo 1, incisos a); y el 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió en su deber de cuidado, al tolerar la adquisición de tiempo en televisión, al difundir propaganda electoral a través de una diapositiva constitutiva de propaganda electoral, por parte del C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, los días 12 y 13 de marzo de dos mil doce, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que la difusión de la diapositiva materia del presente procedimiento, se difundió los días doce y trece de marzo de dos mil doce.
- c) **Lugar.** La difusión de la diapositiva materia de la presente litis, fue transmitida los días doce y trece de marzo del año en curso, en el Municipio de Cárdenas en el Estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se estima que el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en una infracción de falta de cuidado al no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para desvincularse de la conducta cometida por su otrora candidato denunciado.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora cometida por el Partido de la Revolución Democrática no se cometió de manera reiterada ni en forma sistemática, ya que solo la conducta de dicho partido se reduce a una omisión respecto de la conducta de C. Victorino Palomo Guillen, entonces candidato a Presidente Municipal de Cárdenas en San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta pasiva del Partido de la Revolución Democrática, consistió en tolerar la adquisición de tiempo en televisión, transmitidos los días doce y trece de marzo de dos mil doce, a través de una diapositiva constitutiva de propaganda electoral a favor de su candidato a Presidente Municipal de Cárdenas en el estado de San Luis Potosí y, con la finalidad de posicionarse en esa entidad, durante las campañas electorales 2011-2012.

Medios de ejecución.

La conducta del Partido de la Revolución Democrática, consistió en no realizar acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por el C. Victorino Palomo Guillen, otrora candidato a Presidente Municipal de Cárdenas en el estado de San Luis Potosí, postulado por el partido referido, el cual tuvo como medio de ejecución a TV Cable Cárdena Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, en donde el otrora candidato referido adquirió tiempo en televisión, a través de una diapositiva de felicitación, constitutiva de propaganda electoral a su favor y transmitida los días doce y trece de marzo del año en curso, con la finalidad de posicionarse en esa entidad.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una **gravedad leve** ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no

resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Cabe destacar que la conducta referida se encuentran prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: *El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Así, se puede afirmar que no existen Antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el Partido de la Revolución Democrática, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta denunciada en contra del Partido de la Revolución Democrática, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y

lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción I consistente en una amonestación pública, resulta la idónea, pues fue la intención del legislador que ante la comisión de este tipo de conductas durante el periodo de campaña del proceso federal 2011-2012, se sancionara al infractor con una amonestación Pública; además de que a juicio de esta autoridad tal medida permitiría

cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, III, IV y VI no resultan aplicables al caso concreto.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Por otro lado, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Ahora bien, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- Que la conducta se desarrolló en el Municipio de Cárdenas en el estado de San Luis Potosí, y dentro de un proceso local.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la conducta se desarrollo en tiempos y modalidades distintos a los permitidos constitucional y legalmente durante un Proceso Electoral Local que se desarrollo en el estado de San Luis Potosí (los días 12 y 13 de marzo de dos mil doce).
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión.
- Que la conducta consistió en la difusión de una diapositiva cuyo contenido se calificó de propaganda electoral.
- Que la difusión se realizó los días 12 y 13 de marzo de dos mil doce, dentro del periodo que inició de las 5:52 pm del día doce de marzo y concluyó a las 9:00 horas del día trece de marzo, durante el Proceso Electoral para la elección de Presidente Municipal en Cárdenas, San Luis Potosí; a través de una diapositiva.
- Que el responsable tuvo la intención (intencionalidad) de infringir la normativa electoral.
- Que la conducta no puede considerarse como reiterada.
- Que el contexto fáctico en que se cometió la infracción fue durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad leve**.
- Que se obtuvo un beneficio para el candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido de la Revolución Democrática con la conducta infractora.

Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción I** citada, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en las restantes fracciones, serían de carácter excesivo e inaplicables.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten

inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, y tomando en consideración que el Partido de la Revolución Democrática, faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su entonces candidato a Presidente Municipal de Cárdenas, San Luis Potosí, el C. Victorino Palomo Guillen, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiesen efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su candidato; por tanto, es que se considera que faltaron a su deber de cuidado (culpa in vigilando), y que la **gravedad de la infracción fue leve**, por tanto, es que esta autoridad considera que lo procedente es imponerle una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, prevista en la fracción I, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por los denunciados, puesto que la prevista en la fracción II resultaría excesiva, y la fracción III resultarían inaplicable al caso concreto.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, se impone al Partido de la Revolución Democrática una **amonestación pública**.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al partido político de la Revolución Democrática, se considera que la misma en modo alguno resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de sus actividades.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión de una diapositiva de felicitaciones al candidato a presidente municipal el C. Victorino Palomo Guillen, materia del presente procedimiento y en la cual también se beneficio al Partido de la Revolución Democrática.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

DECIMO CUARTO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION AL C. JOSE HOMERO TREVIÑO VILLASEÑOR, CONCESIONARIO DE TV CABLE CARDENAS RAYON. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del concesionario de Televisión, C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, se procede a imponer la sanción correspondiente al mismo; al efecto, tomando en consideración que la sanción que se aplique al concesionario denunciado, se determinará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez precisado lo anterior, es de estimarse que su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 49, párrafo 2,3,4 y 5 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda político electoral, en televisión local restringida, a través de una diapositiva de felicitación al candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Cárdenas en el Estado de San Luis Potosí.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde Al concesionario de la televisora referida con antelación en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una concesionaria de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la concesionaria señalada con anterioridad, en el Municipio de Cárdenas en el estado de San Luis Potosí cuya señal fue vista en la entidad que desarrollaba un proceso comicial de carácter local durante el año dos mil doce (Cárdenas, San Luis Potosí) son el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 2,3,4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el presente asunto, quedó acreditado que José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, difundió la propaganda electoral denunciada, los días doce y trece de marzo del año en curso, dentro del periodo que inició de las 5:52 pm del día doce de marzo y concluyó a las 9:00 horas del día trece de marzo, por TV Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 2,3,4 y 5; 228, párrafos 1,2,3 y 4; y 350, párrafo 1, inciso a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales objeto del presente procedimiento, fue realizada en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral

restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Cabe señalar en este punto, que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, las autoridades electorales solicitarán al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que sólo una parte de los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada Electoral respectiva para la difusión de los promocionales de las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del código electoral federal, lo que trae como consecuencia que dichos órganos electorales accedan a las prerrogativas de radio y televisión únicamente a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las precampañas políticas, el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 65 del código comicial federal.

Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por éste Instituto, interfieren las transmisiones relacionadas con los promocionales de los **partidos políticos**, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas San Luis Potosí, consistió en trasgredir lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 2,3,4 y 5; 228, párrafos 1,2,3 y 4; y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que es concesionario en el Municipio de Cárdenas en el estado de San Luis potosí, una diapositiva los días doce y trece de marzo del año en curso, constitutiva de propaganda político electoral a favor del candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, en Cárdenas en el estado de San Luis Potosí.
- a) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de la diapositiva de felicitación en comento, se efectuó en los días doce y trece de marzo del año en curso.

- b) **Lugar.** La irregularidad atribuible a la persona moral antes aludida, aconteció en el municipio de Cárdenas en el estado de San Luis Potosí, al haber sido difundida la diapositiva contraventora de la normativa comicial local y federal, en la señal de televisión que tiene origen en dicha municipalidad.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas San Luis Potosí, la intención de infringir lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 2,3,4 y 5; 228, párrafos 1,2,3 y 4; y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales sujetos de derecho tenían pleno conocimiento de su deber de abstenerse de difundir propaganda político electoral en las señales con impacto en el municipio de Cárdenas en el estado de San Luis Potosí, que celebraba un comicio local durante el año dos mil doce, y no obstante ello, llevaron a cabo la transmisión de la diapositiva denunciada, los días doce y trece de marzo del año en curso.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la difusión de la diapositiva de mérito fue difundida por la emisora señalada al inicio del presente Considerando, cuya señal fue vista en el Municipio de Cárdenas en el estado de San Luis Potosí, entidad que desarrollaba un proceso comicial de carácter local durante el año dos mil doce, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas San Luis Potosí, se llevó a cabo en el Municipio de Cárdenas en el estado de San Luis Potosí, entidad que desarrollaba un proceso comicial de carácter local durante el año dos mil doce.

Medios de ejecución.

La difusión de la diapositiva de felicitación materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal de televisión Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas en el estado de San Luis Potosí.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de **individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el concesionario citados al inicio del presente Considerando, debe calificarse con una **gravedad leve**, al haber sido difundida propaganda política electoral en el municipio de Cárdenas en el estado de San Luis Potosí, a través de la difusión de una diapositiva en la cual se felicita al candidato a la presidencia municipal por el Partido de la Revolución Democrática.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas San Luis Potosí, cuya señal fue vista en el Municipio de Cárdenas en el estado de San Luis Potosí, el cual se encontraba desarrollando un proceso comicial de carácter local durante el año dos mil doce.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad

administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, **no existe constancia** en los archivos de este Instituto que el C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas San Luis Potosí, haya sido sancionado por esta autoridad electoral, por la conculcación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado Apartado A, inciso g), párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 2,3,4 y 5; 228, párrafos 1,2,3 y 4; y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SANCION A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por el concesionario de las emisoras denunciada, determina que dicha persona moral debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permita determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Derivado de lo anterior, las sanciones que se pueden imponer a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, por las infracciones a la normativa comicial federal, esto es, por la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales ya sea federales o locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se encuentran detalladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales a saber son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la difusión por parte del C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, de tiempos en televisión para promocionar la persona y candidatura del C. Victorino Palomo Guillen, a un cargo de elección popular (Presidente Municipal en Cárdenas, San Luis Potosí) y también a favor del Partido de la Revolución Democrática.
- Que la conducta se desarrollo en tiempos y modalidades distintos a los permitidos constitucional y legalmente durante un Proceso Electoral Local que se desarrollo en el estado de San Luis Potosí (los días 12 y 13 de marzo de dos mil doce).
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión.
- Que la conducta consistió en la difusión de una diapositiva cuyo contenido se calificó de propaganda electoral.
- Que la difusión se realizó los días 12 y 13 de marzo de dos mil doce, dentro del periodo que inició de las 5:52 pm del día doce de marzo y concluyó a las 9:00 horas del día trece de marzo, durante el Proceso Electoral para la elección de Presidente Municipal en Cárdenas, San Luis Potosí; a través de una diapositiva.
- Que el responsable tuvo la intención (intencionalidad) de infringir la normativa electoral.
- Que la conducta no puede considerarse como reiterada.
- Que el contexto fáctico en que se cometió la infracción fue durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad leve**.
- Que se obtuvo un beneficio para el C. Victorino Palomo Guillén y para el Partido de la Revolución Democrática con la conducta infractora.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la concesionaria de la emisora denunciada en el municipio de Cárdenas en el estado de San Luis Potosí, cuya señal fue vista en el citado municipio, estado en el que se desarrollaba un proceso comicial de carácter local durante el año dos mil doce, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con aspectos distintos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por tanto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad leve**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda política electoral en televisión, por la difusión de una diapositiva de felicitación al Candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Cárdenas, San Luis Potosí, (en virtud de que la publicitación de este tipo de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio de equidad), se estima que en el caso cobra especial relevancia respecto del concesionario de la emisora denunciada, la acreditación de la difusión de la diapositiva materia del actual procedimiento única y exclusivamente en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí y por un tiempo limitado dentro de un periodo de dos días, de tal manera que se estima que la sanción que procede imponer a la concesionaria citada, es la prevista en el artículo **354, párrafo 1, inciso f), fracción I** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, dado que las previstas en las restantes fracciones resultarían o bien excesivas o inaplicables.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar la sanción a imponer a cada una de las emisoras infractoras de la normatividad comicial federal, tomará en cuenta la intensidad del incumplimiento; es decir, que en el caso, la conducta de la emisora consistente en la difusión de la diapositiva de felicitación materia del actual procedimiento, se difundió en un lapso comprendido en dos días. Por tanto, se estima que tales

circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

Atento a ello, al C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas San Luis Potosí, se le sanciona, con una amonestación pública, al haber tenido la difusión un impacto de intensidad menor dentro del contexto fáctico que rodea la infracción.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas San Luis Potosí, se considera que la misma en modo alguno resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de sus actividades.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión de una diapositiva de felicitaciones al candidato a presidente municipal el C. Victorino Palomo Guillen, materia del presente procedimiento y en la cual también se beneficia al Partido de la Revolución Democrática.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

DECIMO QUINTO.- En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas San Luis Potosí**, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Victorino Palomo Guillen, otrora candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática**, en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

TERCERO.- Se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, en términos del Considerando **DECIMO** de la presente determinación.

CUARTO.- Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **CC. Sebastián Reyes Montoya e Israel Torres Olguín**, en términos del Considerando **DECIMO PRIMERO** de la presente determinación.

QUINTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DECIMO SEGUNDO** de la presente determinación, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente al C. Victorino Palomo Guillen, otrora candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática**, en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DECIMO TERCERO** de la presente determinación, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente al Partido de la Revolución Democrática**, por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SEPTIMO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DECIMO CUARTO** de la presente determinación, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente al C. José Homero Treviño Villaseñor, concesionario de TV Cable Cárdenas Rayón, identificada como Televisora Local de Cable Tres con sede en el Municipio de Cárdenas San Luis Potosí**, por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 350,

párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva las sanciones impuestas, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

DECIMO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

DECIMO PRIMERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de octubre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular reforzar la argumentación de que la falta cometida fue por culpa in vigilando, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.